



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

PROYECTO TERMINAL DE CARÁCTER PROFESIONAL

UTILIZACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES COMO ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN.

QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN DERECHO
PENAL

PRESENTA

LICENCIADA EN DERECHO EVELIA MORALES ZEFERINO

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN

AMOR, ORDEN Y PROGRESO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo., Junio del 2008.

AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por haberme concedido culminar
con éxito este proyecto de mi vida.*

A mi madre, por su cariño y comprensión.

*A mi hermano Fernando, por procurar
mi crecimiento profesional.*

*A mi director de tesis, porque además
de ser mi asesor estuvo siempre conmigo
alentándome como un verdadero amigo.*

*A ésta máxima casa de estudios,
por toda la atención y el apoyo
de sus directivos.*

*A todas las personas que estuvieron
ayudándome para desarrollar este proyecto.*

ÍNDICE

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
II. INTRODUCCIÓN.....	7
III. JUSTIFICACIÓN.....	10
IV. ANTECEDENTES.....	13

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA DE LA PRISIÓN.

1.1 El por qué de la prisión.....	17
1.2 Consideraciones acerca de la justicia.....	18
1.3 Diferencia entre punición, punibilidad y pena.....	20
1.4 Funciones de la prisión.....	22
1.5 De la retribución a la prevención.....	22
1.6 Tratamiento y resocialización.....	23
1.7 Adaptación y clase socioeconómica.....	24

CAPÍTULO 2

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES.

2.1 Generalidades.....	27
------------------------	----

CAPÍTULO 3

PENAS SIN SUPERVISIÓN O CONTROL.

3.1 Pena de muerte.....	30
3.2 Penas corporales.....	30
3.3 Amonestación y apercibimiento.....	31
3.4 Extrañamiento y destierro.....	31
3.5 La confiscación.....	32
3.6 La multa.....	32
3.7 La reparación del daño.....	33
3.8 Restricción o privación de derechos.....	33

CAPÍTULO 4

PENAS CON SUPERVISIÓN O CONTROL.

4.1 Penas de semilibertad.....	35
4.1.1 Arresto de fin de semana.....	35
4.1.2 Arresto nocturno.....	35
4.1.3 Arresto domiciliario.....	36
4.1.4 Arresto vacacional.....	36
4.2 Confinamiento.....	37
4.3 Trabajo obligatorio.....	37
4.4 Servicio a la comunidad.....	38
4.5 La tutela penal.....	38
4.6 Monitoreo electrónico.....	38

CAPÍTULO 5

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

5.1 Medidas eliminatorias.....	41
5.2 Medidas de control.....	41
5.3 Caución de no ofender.....	42
5.4 La confiscación especial.....	42
5.5 Clausura de establecimiento.....	43
5.6 La fianza.....	43
5.7 Medidas terapéuticas y educativas.....	43
5.8 Prohibición de ir a lugar determinado.....	44
5.9 Medidas restrictivas de derechos.....	44

CAPÍTULO 6

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SUSTITUTIVOS PENALES.

6.1 La situación jurídica.....	47
6.2 La ejecución penal.....	47
6.3 Regulación en el Código Penal Federal.....	48
6.4 Regulación en los Códigos de Procedimientos Penales.....	50
6.4.1 En el Código de Procedimientos Penales de Tabasco.....	51
6.4.2 En el Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.....	52
6.4.3 En el Código de Procedimientos de Morelos.....	52
6.4.4 En el Código de Procedimientos Penales de Hidalgo.....	53
6.5 Comentario.....	54

CAPÍTULO 7

PROPUESTA LEGISLATIVA.

7.1 Aspectos generales.....	56
V. CONCLUSIONES	60
VI. ANEXOS.	
Anexo 1. Iniciativa formulada por el Diputado José Mario Wong Pérez.....	62
Anexo 2. Ejemplo práctico. Sentencia de primera instancia. Delito federal.....	63
Anexo 3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de libertad (Reglas de Tokio).	
*La Asamblea General.....	64
I. Principios generales.	
1. Objetivos fundamentales.....	67
2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad.....	67
3. Salvaguardias legales.....	68
4. Cláusula de salvaguardia.....	69
II. Fase anterior al juicio.	
1. Disposiciones previas al juicio.....	70
2. La prisión preventiva como último recurso.....	70
III. Fase de juicio y sentencia.	
1. Informes de investigación social.....	70
2. Imposición de sanciones.....	70
IV. Fase posterior a la sentencia.	
1. Medidas posteriores a la sentencia.....	71
V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad.	
1. Régimen de vigilancia.....	72
2. Duración.....	72
3. Obligaciones.....	72
4. Proceso de tratamiento.....	73
5. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones.....	73

VI. Personal.	
1. Contratación.....	74
2. Capacitación del personal.....	74
VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios.	
1. Participación de la sociedad.....	74
2. Comprensión y cooperación de la sociedad.....	75
3. Voluntarios.....	75
VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.	
1. Investigación y planificación.....	75
2. Formulación de la política y elaboración de programas.....	76
3. Vínculos con organismos y actividades pertinentes.....	76
4. Cooperación internacional.....	76
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	78

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objeto de ésta investigación es la de analizar las ventajas de la utilización de los sustitutivos penales a través de un análisis comparativo entre el ámbito federal y el estatal y de algunos Estados de la República, los cuales cuentan con un procedimiento especial a seguir para lograr su aplicación.

La discusión acerca de la finalidad que tiene una pena o castigo está íntimamente relacionado con los temas de mayor profundidad en el Derecho Penal y que dependen de las perspectivas que se le den en cada una de las épocas y los ordenamientos que rijan en ese momento, evidentemente en la medida en que se suele dar respuesta a los fines de la punición, también suelen cambiarse desde las políticas legislativas en el ámbito penal. Haciendo un recuento de todos los debates que ha causado el determinar la finalidad que tiene la pena es fundamental para la interpretación de la problemática de la permanencia o no de la pena de muerte en un principio y de la pena de prisión posteriormente en los ordenamientos contemporáneos.

La privación de la libertad resulta una sanción de reciente creación, tal y como se advertido anteriormente, la cual ha sido antecedida por la prisión preventiva del inculpado durante el proceso y hasta que se dicte sentencia y se realice la ejecución de la misma.

La pena de prisión constituye uno de los temas más abordados por los doctrinarios en atención a que a la violación a los derechos humanos, motines y corrupción imperante dentro de los centros penitenciarios, por que determinados sectores de la sociedad están pugnando porque se vuelva a poner en vigor la pena de muerte, según dicen debido al fracaso que implicó la aplicación de éste tipo de pena dentro de nuestro sistema penitenciario, no obstante que existen otros sectores de la población que indican que mientras no se tenga otra medida más eficaz, se debe mantener ésta opción.

En sus orígenes, la pena de prisión fue utilizada para reemplazar a la pena de muerte y a otras penas tales como los azotes, la lapidación, el desollamiento, entre otras penas que son consideradas en la actualidad como crueles e inhumanas; sin embargo, ésta finalidad ha ido transformándose de acuerdo a la realidad y exigencias sociales tomándose como un medio de prevención y más recientemente de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna para lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, desde ésta perspectiva, los sustitutivos penales constituyen un medio adecuado para lograr la corrección del reo con tratamientos laborales, educacionales o curativos ya que tratan de lograr su reinserción en la sociedad a la que pertenece sin intimidarlo o privarlo de su libertad.

Resulta contradictorio que, por una parte, se pretenda preparar al reo para estar en libertad pero que se realice en un espacio cerrado e incomunicado con la misma, lo cual atenta contra el proyecto de mejorar el proceso de adaptación de los reclusos.

Si bien es cierto que como he dicho, la finalidad del tratamiento penitenciario es la reinserción de ese recluso en la sociedad, las estadísticas sobre reincidencia delictiva nos demuestran que en realidad ésta no se cumple, sobre todo cuando escuchamos frases como que la cárcel constituye la universidad del crimen, y es que, en efecto, no sólo es una expresión sino que parece ser lo que la experiencia ha demostrado.

Al principio se cuestionó severamente a la pena de privación de libertad y posteriormente al término de readaptación social, tomando en cuenta que la duración de la pena era demasiado prolongada y que la excarcelación era de manera repentina.

Cada vez más, la sociedad considera que es inútil ver a las cárceles como los espacios adecuados para lograr ésta reinserción social pues no existen tratamientos médicos o psicológicos adecuados para lograrlo y los que se han intentado no han demostrado su eficacia, además de que ésta institución solo ha sirve para deshumanizar al delincuente trayéndole como consecuencia la adquisición de valores negativos que dentro de ésta, no son direccionados hacia una actitud positiva y que cuando salga a la vida en el exterior, provocarán una estigmatización por parte de la sociedad hacia ellos.

Por ello podemos decir, que la prisión puede servir para llevar a cabo cualquiera de las funciones para las que ha sido creada esta pena como son: la retribución, intimidación, expiación, control de la delincuencia o readaptación social y que pretende que el individuo sea reinsertado en el grupo social cuando regrese a la vida libre y que mientras se encuentre en prisión se tomen las medidas pertinentes para lograrlo.

Además, debemos preguntarnos en qué medida las penas con las que contamos actualmente son de utilidad para sancionar a un delincuente. Es así que la prisión sólo puede imperar dentro de un Estado democrático de derecho, lo que significa que debe regirse bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, mismos que contribuirán a lograr el tan deseado bienestar social a través de la actuación del Estado en atención a su facultad del *ius Puniendi*.

De ésta manera, al ser la pena que se aplica por excelencia persigue el fin de disuadir la comisión de delitos y también se constituye como un medio de protección a los bienes jurídicos tutelados para proteger a la sociedad, limitando la libertad de los considerados como responsables de cometer un delito.

Muchos consideran que la afectación del reo se da desde el momento en que ingresa a la cárcel ya que se le estará apartando de su medio del que inevitablemente seguirá siendo integrante y se le estará privando, además de su libertad de tránsito, de otros tantos derechos como de convivir con su familia y de sus derechos civiles y políticos.

Esta figura, requiere además de las condiciones de la economía del país ya que para ponerlas en práctica implicaría una reorganización tanto en los ordenamientos jurídicos como en la burocracia relacionada con el tema justicia, sin embargo me parece que resulta contradictorio que se pretende crear un mayor número de cárceles pudiendo existir otra pauta que permita remediar en la medida de lo posible el fenómeno delictivo.

A pesar de haber sido un remedio eficaz en el momento de su creación, el panorama carcelario así como los datos de sostenimiento económico de las cárceles, demuestran que ha dejado de serlo; sin embargo, no obstante ésta lamentable situación, la sociedad no quiere que se siga invirtiendo dinero en ellas para transformarlas y aún cuando se encuentran sobrepobladas, en gran parte por procesados que, teniendo la oportunidad de obtener su libertad mediante el pago de una caución, al no tener los recursos económicos para hacerlo, deben continuar en éste lugar, por lo que se dice que los ricos sólo llegan ahí ya sea por accidente, venganza o por decisión política.

Es por ello que existen opiniones encontradas ya que mientras para algunos debería desaparecer en virtud de no haber cumplido con la finalidad de reprimir a los delincuentes, para otros más, entre ellos Eugenio Raúl Zaffaroni, piensan que debe aceptarse por ahora, como un mal inevitable y acaso necesario, y que sólo debe limitarse su utilización para aquellos casos en los que se decida que el encarcelamiento es el medio adecuado para castigar la conducta delictiva.

Si bien es cierto, que se considera como una pena característica de países que son considerados como civilizados, se debe realizar un uso racional de la misma, todo ello para lograr un resultado satisfactorio.

Es verdad que este tipo de pena por el momento no tiene una tendencia a desaparecer, pero al menos se debe dar lugar al tema de los sustitutivos penales que nos llevarían a reestructurar las consecuencias del delito y el papel que desempeña cada uno de los actores dentro del procedimiento penal.

Existen realidades o hechos que van más allá de lo jurídico o de lo que se encuentra legitimado en algún ordenamiento legal, en este sentido, la prisión suele ser el paliativo de la sociedad contra la delincuencia que como sabemos, aunque se encuentra contemplada en las diferentes legislaciones sustantivas y adjetivas como medio de legitimación del poder punitivo del Estado, éste no deja de observar diversos aspectos del mundo del ser en tanto es un suceso que está presente en la contexto social.

Una de las formas a través de las cuales puede acotarse la pena de prisión lo son precisamente los sustitutivos penales, también llamados penas alternativas, que según se desprende de su denominación deben de constituir una opción más que el juzgador debe considerar al emitir su sentencia. A pesar de estar establecidas en la norma penal, es el juez el que en determinado momento podría, si la ley no lo instituye, el aplicarlos o no, o aplicarlas muy

poco en sustitución de las privativas o que las apliquen aumentando o disminuyendo la penalización.

Se debe realizar tal y como se establece en las denominadas Reglas de Tokio, desde el personal directivo, de custodia y de vigilancia de los centros penitenciarios, el número de internos en las cárceles así como los servicios que se prestan y modificar los ordenamientos penales sustantivos y adjetivos.

Lo que se pretende es que las penas alternativas adquieran mayor relevancia respecto de las privativas de la libertad, sólo por lo que respecta a ciertos delitos y bajo los requisitos y condiciones que se establezcan, entonces, ni la aplicación de la pena de prisión sería menor ni los reos en las cárceles disminuirían sino fomentar una mayor utilización de medidas no privativas de la libertad o también denominadas sustitutivos penales, dentro de los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas, en este caso de Hidalgo.

En cuanto a la ejecución de las penas deben analizarse los fines de la pena que son contemplados por los servidores públicos y también, lo que sucede en la realidad del sistema punitivo.

Desde mi punto de vista, el planteamiento de un problema como éste que parece incontenible, no debe quedar en un discurso ilusorio es por ello que planteo una propuesta real y factible que permitiría agilizar el procedimiento penal y por ende, mejorar el régimen de justicia imperante.

II. INTRODUCCIÓN

Durante el primer capítulo de la presente investigación se realiza una descripción de la pena de prisión realizando algunas reflexiones acerca de la justicia ya que mientras algunos autores son muy radicales al expresar que debería desaparecer la pena de prisión, otros sin embargo, opinan que sólo debe modificarse para lo cual existen diversas propuestas de reforma al respecto en este trabajo enuncié una dentro de los anexos por considerarla relevante para el planteamiento del problema así mismo menciono las funciones de la prisión haciendo referencia a la diferencia que existe entre los conceptos de punición, punibilidad y pena y cada uno de sus componentes, y cómo se ha ido evolucionando o al menos es lo que se pretende de no caer en la retribución de la pena viéndola como un castigo sino tender más hacia la prevención del delito de acuerdo a la elaboración de políticas gubernamentales, otro tópico importante lo es la manera en la que influye la clase socioeconómica a la que pertenece el individuo al delinquir y cuál es su grado de adaptación a la sociedad así como qué clase de tratamiento merece y como lograr su resocialización, aunque este término como lo indico sea muy discutido.

En el capítulo segundo menciono las generalidades respecto del concepto de sustitución de sanciones, como una base para adentrarnos en el tema.

Como capítulos tercero, cuarto y quinto realicé un análisis acerca de las penas y medidas de seguridad que pueden utilizarse para sustituir a la pena de prisión, ya sea con supervisión o control o sin el mismo realizando por supuesto el análisis de cada una de las penas sustitutivas como son: el tratamiento en libertad, tratamiento de semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad que contempla nuestro Código Penal y que cada vez más son utilizadas sobre todo a nivel federal, en la que ahora ya desde la sentencia de primera instancia se indica si procede o no alguna pena sustitutiva.

En el capítulo sexto abordo cual es la situación jurídica que guarda en la legislación este tema y a qué se refiere la ejecución penal y enuncio la regulación que existe en el Código Penal Federal y en los Códigos de Procedimientos Penales de Tabasco, Tamaulipas, Morelos e Hidalgo para indicar cómo se encuentra contemplada esta figura.

En el capítulo séptimo me enfoqué en realizar una propuesta legislativa ya que, debemos como estudiosos del Derecho buscar la manera de contribuir a que la pena de prisión deje de ser el parámetro de referencia general y se utilicen figuras alternativas como los sustitutivos penales.

La última parte de la investigación incluye las conclusiones y los anexos que consideré más relevantes para lograr una mejor comprensión del tema ya que se han realizado importantes estudios al respecto principalmente el documento internacional que constituye una herramienta fundamental a considerar como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad denominadas Reglas de Tokio ya que indica

los puntos indispensables para llevar a cabo una correcta política penitenciaria y de readaptación social.

Entonces, si bien es cierto que como lo menciono en esta investigación la prisión no puede desaparecer en el momento actual, si es necesario que se transforme en una institución de tratamiento y se busquen los sustitutivos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable.

III. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la pena de prisión se ha convertido en el eje rector de todo el sistema penitenciario, esta pena que surgió de manera provisional, se ha ido convirtiendo en la más importante debido a que constituye una medida ejemplar para la sociedad en general así como de prevención del delito por cuanto sirve para la represión de la criminalidad.

Aún cuando existen autores denominados progresistas que pugnan por la desaparición total de la pena de prisión, de acuerdo a otros autores esto sería contraprudente en una sociedad que está ávida de obtener justicia y que automáticamente lo relaciona con la cárcel para el delincuente, por lo que sería necesario que esto se hiciera de manera gradual y progresiva creando una cultura que permita la utilización de otras figuras como es el caso de la materia que nos ocupa, lo que contribuirá a mejorar indudablemente la vida penitenciaria con la intención de que siendo la libertad uno de los valores primordiales para todo ser humano, no se cometa un daño mayor al reo, a los familiares y por ende al Estado con las penas privativas de corta duración que podrían sustituirse por alguna otra siguiendo una serie de requisitos de procedencia indispensables entre los que se contemplan: que no se trate de un delincuente reincidente, que se compruebe la buena conducta del probable responsable así como que por sus antecedentes personales y por la naturaleza, modalidades y móviles del delito sea calificado como grave o que se presuma que no volverá a delinquir, o porque se acredite la peligrosidad del delincuente la cual no permita que se integre a la sociedad y contemplando por supuesto las causas de revocación.

Lo anterior no significa que el Estado renuncie al *Ius Puniendi*, es decir, a la facultad que tiene para castigar un delito, sólo la modifica al sustituir la pena principal por otras secundarias. Al respecto el autor Jorge Ojeda Velásquez manifiesta que “La situación de sanciones es una causa de autolimitación de la soberanía al derecho de castigar y, por ende, su otorgamiento constituye una facultad potestativa del Poder Judicial”.

No obstante que la prisión no ha cumplido en su totalidad con los objetivos previstos desde el inicio y que amén de esto es debemos reconocerlo una entidad criminógena ya que ocasiona lo que llaman la prisionalización del delincuente, es decir, que desde que un interno ingresa a un centro penitenciario comienza a relacionarse con otros individuos y por ende a adquirir nuevos hábitos con tal de adaptarse y de sobrevivir en dicho medio hostil.

Si a esto le agregamos la estigmatización que la sociedad creará a este interno cuando salga de la prisión, el aspecto negativo de la prisión es aún mayor, ya que no se cumple con la mencionada readaptación social que se contempla incluso por nuestra Carta Magna, lo que conllevará a esta persona a reincidir.

Debemos diferenciar entre lo que sería las penas largas y las cortas de prisión de los sustitutivos penales, cualquiera de las dos primeras no son adecuadas para el tratamiento de un delincuente, ya que, en el caso de las

penas largas solo pretenden recluir el mayor tiempo posible a un delincuente para proteger a la sociedad, sin embargo está comprobado que no necesariamente el aumento de la punibilidad en los delitos propicia una verdadera rehabilitación.

Respecto de las penas cortas de prisión podemos decir que tampoco son adecuadas porque no existe un tratamiento individualizado, son inútiles para obtener la corrección del culpable por su falta de sentido intimidatorio, aún cuando son cortas el delincuente es estigmatizado, entre otras causas.

De esto se desprende que si bien la pena de prisión no es el medio ideal para lograr la readaptación social de un delincuente, por el momento es como algunos autores mencionan “un mal inevitable” acaso necesario, ya que un cambio radical resultaría inoperante además de poco bienvenido en la conciencia de la sociedad en general, por tal motivo aún y cuando es injusta corresponde a los penalistas el buscar límites para su utilización para realizar una reforma paulatina y moderada que permita utilizar con mayor frecuencia otras penas o medidas de seguridad, de ahí la importancia de comenzar a estudiar por ejemplo a los sustitutivos penales.

IV. ANTECEDENTES

En contra de lo que suele creerse, como sanción penal de imposición generalizada no es una institución antigua. Casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal. La creación de los establecimientos de corrección corresponde a una nueva mentalidad, que llevó más tarde al primer plano de a la pena carcelaria.

En la Roma antigua, la prisión se reservaba para los esclavos, y en la Edad Media apenas hay ejemplos de ella ya que sólo se aplicaban tormentos. Su esplendor, sin embargo, se desarrolló durante la Inquisición. No olvidando que, “conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia”.¹ La prisión como pena fue casi desconocida en el derecho antiguo.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, nos dice Elías Neuman, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.² La forma moderna de denominación es “centro de readaptación o rehabilitación social” por cuanto el fin de la pena no es sólo la seguridad, sino que debe acompañarse de la rehabilitación del condenado.

La prisión penal apareció hacia el fin del Medievo – no sin antecedentes más o menos relevantes- a imagen y semejanza de la reclusión monástica. Por eso se ha dicho que esa pena ha sido una invención del Derecho Canónico.

Al cabo del siglo XVIII, esto es, en la etapa terminal del absolutismo, había un concepto ambivalente sobre la prisión.

Por una parte, existía una corriente de repudio, fundada en la tradicional asociación entre el poder despótico del monarca y el empleo de la cárcel como medio para la represión ordinaria y política. De ahí que los alzamientos populares se dirigiesen ante todo, contra las prisiones, para liberar a las víctimas de una justicia subordinada y desafiar el valor “emblemático” de aquella. Para muestra el caso de la Bastilla.

Por otra parte, prosperaba la nueva “ilusión penitenciaria”. La pena de muerte se hallaba desacreditada. Se había aplicado con frecuencia y rigor insoportables: no bastaba la privación de la vida; también era preciso exacerbar el sufrimiento del penado. Además, hubo errores judiciales gravísimos – o injusticias deliberadas-, que contribuyeron a encender al opinión pública en contra de la pena capital. La prisión fue el sustituto de la pena de muerte. Este asunto se reformula en el contexto del abolicionismo penal³ un atractivo sueño

1 Gustavo Malo Camacho, El sistema penitenciario mexicano y la colonia penal de las Islas Marías, México, 1985.

2 Elías Neuman, Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes carcelarios, Buenos Aires, 1971.

3 De la Barreda, Luis, Abolir la prisión: un canto de sirenas, en criminalia, Enero- Abril, 1992 Pág. 19: “el abolicionismo no tiene posibilidades en el mundo de hoy... El reto estriba en conservar y fortalecer los principios garantizadores, democráticos, consagrados en las partes generales de los ordenamientos punitivos, y en las partes especiales reducir al mínimo indispensable las figuras delictivas, disminuir al límite razonable la sanción privativa de la libertad y observar escrupulosamente que no se rompa la debida proporción entre el bien jurídico tutelado y la punibilidad”.

que a su vez se enlaza con la idea de una sociedad gobernada por la moral que no necesita al derecho.⁴

Es un hecho que la realidad penitenciaria ha sido estudiada desde hace muchos años atrás, como antecedentes más relevantes cabe mencionar el VII Congreso de Naciones Unidas de Milán, Italia, en 1985, ya que es precisamente en éste donde se propuso el estudio de los sustitutivos penales en su resolución No. 8, en la cual se recomendó la acción tendiente a establecer nuevos medios alternativos, con los recursos necesarios y la participación de la comunidad, para disminuir en lo posible el uso de la prisión, tanto preventiva como punitiva reafirmando las conclusiones del Congreso anterior, estableciendo en su resolución No. 16, algunas directrices, como la utilización mínima de la prisión y la adopción de alternativas, decidiendo que el tema se trataría con mayor amplitud en el siguiente Congreso.

Asimismo, el Plan de Milán, en su artículo 33 dispone:

(...) Hay que esforzarse constantemente por examinar el empleo de soluciones sustitutivas de la intervención judicial y la reclusión, entre ellas soluciones en que participe la comunidad, con lo que disminuiría el nivel de criminalización y penalización injustificadas y se reducirían sus costos sociales y humanos.

El Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, pidió al Secretario General que preparara un informe sobre medidas sustitutivas de prisión, en el que se formularan principios básicos en esta esfera, y que esto se presentara en el VIII Congreso.

Fue así como diversas instituciones se dieron a la tarea de preparar los documentos base: los Institutos Regionales de la ONU, realizaron informes de acuerdo a cada región; la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria elaboró las Reglas Mínimas para la aplicación de sanciones no privativas de la libertad que entrañan una restricción de la libertad (conocidas como Reglas de Groningen); El Instituto de Naciones Unidas de Asia y Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente preparó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (denominadas Reglas de Tokio).

En el VIII Congreso se aprobaron las Reglas de Tokio que es el instrumento internacional más completo respecto de este tema. En las que se cristalizan muchas de las propuestas e ideas que han expresado los estudiosos del Derecho desde hace ya tiempo. Las Reglas de Tokio fueron discutidas y aprobadas en el VIII Congreso (La Habana, Cuba, 1990), y aprobadas por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en el cuadragésimo quinto periodo de sesiones.⁵

4 Cuadernos para la reforma de la justicia, las penas sustitutivas de prisión. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.

5 La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, Rodríguez Manzanera Luis, Instituto de Capacitación de la PGR, México, 1993.

En cuanto a la finalidad por la que fue implementada la pena de prisión podemos mencionar que constituyó un medio para sustituir a la pena de muerte, sin embargo, debemos reconocer que se ha avanzado con las reformas legislativas que han existido en la materia lo cual no significa que quizá haya que encontrar nuevas prácticas.

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA DE LA PRISIÓN.

1.1. EL POR QUÉ DE LA PRISIÓN.

Puede decirse que la pena privativa de la libertad está en crisis desde el momento mismo de su aparición en el campo del Derecho Penal. Y lo está, tanto por el divorcio que siempre ha existido entre su programa y su realización histórica, como por sus incompatibilidades entre su naturaleza y la del ser humano.⁶

Y a pesar de todo, como lo indica Pedrazzi en su relatoría del IV Congreso de Bellagio, todos los participantes “reconocieron la trágica inadecuación de la pena consistente en la privación de la libertad, pero ninguna ha sentido que en el previsible futuro pueda ser totalmente descartada”.⁷

O sea, como lo indica Juan José González Bustamante:

(...) sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un sustitutivo que la reemplace con eficacia. Lo que se hace imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que, por lo general, viven los presos.⁸

Así mismo, Cuello Calón, opinó en su oportunidad que:

(...) querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por medio simplista y tajante de proponer la abolición, es excesivo, ésta es una pretensión utópica que corre pareja con la que pretende la abolición de toda pena.

Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días, la prisión desempeña una función necesaria para la protección social contra la criminalidad.

Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además, la prisión intimida a los delincuentes y a los no delincuentes, en cantidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, la perpetración de nuevos delitos mientras dura la reclusión en el establecimiento penal.⁹

Sin embargo, los criminólogos y penólogos progresistas creen y pugnan por la abolición de la prisión.¹⁰

Uno de los argumentos más preocupantes es el hecho de que la prisión esté en la práctica abolida, fenómeno demostrado por los estudios de cifra

6 Isidoro de Benedetti, Consideraciones previas a la discusión de las instrucciones sustitutivas de las sanciones privativas de la libertad, Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires, 1979.

7 Cesare Pedrazzi, Relatoría final del Cuarto Congreso de Bellagio, (Summary Report of the Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale) Milán, 1975.p75.

8 Juan José González Bustamante, Colonias Penales e instituciones abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1956, p.42

9 Eugenio Cuello Calón, La moderna penología, Bosch, Barcelona, 1958, pp. 621 y 623.

10 El ejemplo más claro lo representa Louk Hulsman, en su interesantísima obra Peines Perdues (Le Centurión, París, 1982.

negra: la impunidad es la regla, la prisión es la excepción. Efectivamente, de los delitos cometidos solamente una pequeña parte llega al conocimiento de las autoridades, y de ellos únicamente en algunos casos se descubre al responsable.

Lo anterior nos demuestra que lo penitenciario es meramente residual, y que la cárcel tiene un papel puramente simbólico.

Habría que mencionar, además, el aumento de las llamadas “penas informales”, producto de una especie de “derecho penal subterráneo”, y que se presentan en forma de “desapariciones”.

1.2. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA JUSTICIA.

Es elocuente la crítica que formuló, Rafael Garófalo respecto de la prisión: “¿Necesitaremos decir que la experiencia ha fallado siempre a los autores de la escuela correccionalista, y que la prisión no puede realizar ninguno de los efectos beneficiosos que se esperaban de ella?”

Es “abrumadora, deshonrosa, desmoralizadora para los delincuentes que no son degenerados y que conservan un residuo de buenos sentimientos”. Es ineficaz respecto de las “naturalezas pervertidas, de los criminales empedernidos...Alienta al reincidente, al propio tiempo que desvanece, en quien lo ha experimentado, el temor de la ley y la vergüenza del crimen”. Es inútil para la víctima y onerosa para el Estado. Además, resulta injusta porque concede “gratis domicilio y alimentación a los transgresores de la ley y a los hombres más perversos, mientras que personas honradísimas carecen a menudo de trabajo y protección”.¹¹

A pesar de todo lo dicho sería injusto pensar que todo el mal reside en la prisión; debemos considerar también cuál es la realidad de la justicia penal debido a que sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, y con negras manchas de corrupción.

Todo lo anterior da como resultado una justicia lenta, cara, desigual e inconsistente. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales que inciden en lo ejecutivo, donde ya no se pueden desplazar, pues es el escalón final del sistema. La prisión se convierte así en un receptáculo, en una cloaca de todas las equivocaciones del aparato de justicia.

Por lo tanto, el análisis de la prisión debería hacerse en los tres niveles, y no solamente en el Ejecutivo. Las soluciones deben proponerse también en los diversos niveles (punibilidad, punición, pena).

¹¹ El delito como fenómeno social, Madrid, La España Moderna.

Las reformas legislativas son necesarias ya que no podemos continuar con códigos penales y procesales que giran totalmente alrededor de la prisión como respuesta casi exclusiva a la criminalidad, así mismo sobrecargados de tipos inútiles.¹²

Al respecto existe una iniciativa publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados con el número 1876-II de fecha viernes 4 de noviembre de 2005 que se titula: Iniciativa que adiciona dos fracciones al Artículo 70 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado José Mario Wong Pérez, misma que incluyo dentro del apartado de los Anexos de este trabajo marcado con el número 1 y que sirve para ejemplificar este punto.

Resulta, con lamentable frecuencia, que por la lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, “este ha permanecido en prisión más tiempo que el que le correspondía por su delito, constituyendo ello una flagrante violación de los más elementales derechos humanos”.¹³

Si la pena de prisión ha fracasado, la prisión preventiva representa un fracaso un mayor, siendo un reto a la imaginación de penólogos y penitenciaristas el encontrar sustitutivos eficientes y cambios adecuados.

Nos enfrentamos por lo tanto a un doble problema: por una parte, la necesidad de abolir la pena de prisión, tal como se ha ido aboliendo la pena de muerte; y, por la otra, el imperativo de encontrar cómo sustituirla, pues no podemos cometer un nuevo error, al traer a escena una nueva pena que ha a larga resulte tan cruel e inoperante como la anterior.

La idea general es reemplazar, por medio de sustitutivos convenientes, la pena de privación de la libertad, puesto que, arranca al individuo de su específica clase social (y hasta cultural, si cabe el término), corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal.

No encontrando aún el mágico remedio al doble problema, y topándonos con la prisión como un aparente “mal necesario”, estudiamos en este trabajo varias vías de solución.

Mencionaremos, entre otras:

- a) La transformación de la prisión, de lugar de castigo en institución de tratamiento.
- b) La diversificación de las formas de prisión.
- c) La sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces.
- d) La sustitución de la prisión por medida (s) de seguridad.
- e) Otras formas de sustitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva (perdón, amnistía, condicional, mediación, fianza, etc.)

¹² Luis Rodríguez Manzanera, “La descriminalización”, en Revista Mexicana de Criminología, Núm. 1, México, 1976, p.153.y ss.

¹³ Jorge A. Montero Castro, Problemas y necesidades de la política criminal en América Latina, Instituto Latinoamericano para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, ONU, 1976, p. 12.

De no lograr lo anterior el problema penitenciario seguirá creciendo, las medidas extralegales y subterráneas aumentarán, y corremos el peligro de una contrarreforma penitenciaria (en algunos países ya latente), de un regreso a la represión total, a un derecho penal de acto que no contemple al hombre, la eliminación de medidas como las libertades condicionales o preparatorias y, quizá, el retorno a la pena de muerte.

De acuerdo con lo dicho en el VI Congreso de Naciones Unidas, a la luz de la experiencia resulta extraordinario que tantos países hayan introducido reformas importantes en un periodo limitado, puesto que tradicionalmente el sistema correccional es una de las instituciones más refractarias a la innovación. Estos cambios se han centrado principalmente en la esfera de aplicación del derecho penal; en considerar al delincuente no un receptor pasivo del tratamiento, sino como una persona con derechos, obligaciones y responsabilidades, y en el caso del encarcelamiento como medio de tratamiento del delincuente considerado solamente como una sanción extrema de “último recurso”, ampliando al mismo tiempo otros métodos de tratamiento en la comunidad o adoptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en institución.¹⁴

Por otra parte, en los casos individuales, en opinión de Eugenio Raúl Zafaroni; si la justicia funcionara, esto tendría que hacerse efectivo a través del recurso al habeas corpus, (algo como el recurso de amparo en México), pero un habeas corpus serio. De esta manera, si yo estoy en un establecimiento que tiene más ocupantes de los que caben en él, me dan de comer menos de lo que necesito para vivir, y no me dan atención médica, están agravando indebidamente mis condiciones de detención y, por ende, los recursos rápidos de tutela derechos individuales tendrían que hacerse efectivos. El mecanismo implicaría generalizar ese procedimiento por la vía del *per saltum* del que, por otra parte, en los últimos tiempos, nuestras cortes supremas y nuestros tribunales supremos están abusando en muchas materias, así que sería sano que lo hicieran también para las garantías individuales. Como en definitiva, si esto se tramitara por la vía del amparo se trataría de un juicio en materia constitucional, sería legítimo que ellos lo decidiesen masivamente adaptando la población penal a la capacidad real y a la capacidad de atención de cada establecimiento y sería, de hecho, un mecanismo que forzaría su aplicación.

1.3. DIFERENCIA ENTRE PUNICIÓN, PUNIBILIDAD Y PENA.

Existen múltiples formas de reacción social; una de las más importantes es, sin lugar a dudas, la reacción social jurídicamente organizada, y dentro de ella la más grave es la que está estructurada en forma penal, a la que llamaremos “reacción penal”. La reacción penal ha sido tratada indiferenciadamente, como un todo, sin apreciar que tiene varios componentes y diversas etapas.

14 VI Congreso, op. Cit., pfo. 13

Parece evidente que se ha venido denominando como “pena” a tres entes diferentes entre sí, lo que ha llevado a equivocaciones en cuanto a su finalidad y legitimación.

Para evitar confusiones se ha decidido designarlos con términos diversos, lo que permite un análisis lógico; estos son: punibilidad, punición y pena.

Definamos, cada uno de estos componentes:

- a. Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley (principio de legalidad).
- b. punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial (principio de competencia).
- c. Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada en la ley y pronunciada por el juez.

Al ser tres entes diferentes, su legitimación y su finalidad no pueden ser iguales.

La legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad. No todos los bienes deben ser tutelados jurídicamente y mucho menos penalmente. La tutela penal de bienes de menor valía no estaría legitimada.

La legitimación de la punición se la da al Juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir, la comisión de una conducta tipificada como delito.

La legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito; la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima.

En cuanto a la finalidad, la punibilidad se dirige básicamente a la prevención general. La amenaza de privación de bienes va dirigida a todos y cada uno de los súbditos, y pretende que, por medio de la intimidación (prevención general negativa) o del convencimiento (prevención general positiva), se respeten los bienes penalmente tutelados.

La punición tiene como fin reforzar la prevención general e iniciar la prevención especial. Reafirmar la prevención general en cuanto demuestra a la colectividad que la advertencia contenida en la punibilidad no era en vano. Da principio a la prevención especial al evidenciar al infractor la validez de la punibilidad.

La pena tiene como finalidad predominante la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la ley. Sin

embargo, no le es ajena la prevención general, pues indudablemente la ejecución de la sanción tiene un efecto ejemplificante.

Es pertinente aclarar que los tres conceptos, deben regirse por el principio de necesidad, de acuerdo a una adecuada política criminológica.

La pena presupone la punición y ésta la punibilidad, pero no debe legislarse sin necesidad, así como no siempre es necesario llegar a juicio, dictar sentencia y ejecutar la pena.

Como puede observarse, hemos eliminado la retribución como una finalidad de la reacción penal en cada uno de los componentes.

1.4. FUNCIONES DE LA PRISIÓN.

Las funciones de la prisión variarán según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general: positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas. Es la "medida" básica para calificar la calidad de los bienes jurídicamente tutelados.

Como punición reforzará la prevención general, ya que el Juez al dictar sentencia reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica y descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir, la amenaza no era vana.

Y en cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia... para la mayoría de los especialistas no bastaría lo anterior, ya que las prisiones se convertirían en simples "presotecas"; es deseable que se cumpla además una función resocializadora, en la que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.

1.5. DE LA RETRIBUCIÓN A LA PREVENCIÓN.

Aparece claramente que la institución penal contemporánea es el campo de batalla de corrientes filosóficas opuestas: por una parte se da para crear un efecto intimidatorio con el castigo, también porque se quiere proteger a la sociedad contra los delincuentes por segregación y finalmente porque se

pretende lograr la rehabilitación de los delincuentes y evitar la reincidencia delictiva.¹⁵

Estamos en una etapa donde se abandona el concepto retributivo y se va hacia otro tipo de conceptos, aunque como dice Sánchez Galindo: "... el delincuente tiene que sufrir aún la vigencia de patrones de castigo, represión y contención, sin que se pueda implantar, definitivamente los sistemas de rehabilitación, reestructuración de la personalidad y resocialización por la que ahora pugnamos".¹⁶

Parece que, como indica Contreras Pulido: "... la principal preocupación del público frente al delincuente continúa siendo la de deshacer de él lo más pronto posible y por el mayor tiempo deseable. Las motivaciones del hombre libre frente al hombre detenido son diversas y en muchas oportunidades ambiguas, pero en general están designadas o por la indiferencia, o por una irracional actitud represiva o por la inútil conmiseración sensiblera".¹⁷

Curiosamente, el principio del viaje nos lo habían marcado ya algunos de los grandes clásicos como Séneca ("La pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás"), y Platón ("No castigamos porque alguien haya delinuido, sino para que los demás no delinca").

De esta función de prevención general se pasa a la de prevención especial, y puede ser expresada en términos de Santo Tomás de Aquino: "En esta vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente".

1.6. TRATAMIENTO Y RESOCIALIZACIÓN.

El tema queda planteado con toda claridad por Quiroz Cuarón en su frase "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza".

El término "resocialización" va siendo comúnmente aceptado, junto con el de "readaptación social", del que dice Neuman: "Esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediada ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas".¹⁸

Efectivamente, se ha abusado de estos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

15 Dense Szabo, "¿Las prisiones tienen futuro?", en Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Núm. 3, Universidad Central de Venezuela, 1989, Pág. 541

16 Antonio Sánchez Galindo, Manual de conocimientos básicos del personal penitenciario, Editorial Messis, México, 1996, p.38.

17 Orlando Contreras Pulido, "La prisión: Un problema por resolver", en Cuadernos Panameños de Criminología, Núm. 7, Panamá, 1998. pp.59 y ss.

18 Neuman Elías, Las penas de un penalista, Ediciones Lerner, Argentina, 1996, p. 16.

Ya la preposición “re” nos choca, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptò o desocializò y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que una buena parte de los “delincuentes” (que son imprudenciales), nunca se desocializaron, y que muchos de los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anòmicos.

Por lo anterior, usaremos los términos “adaptar” o “socializar”, para determinar esta función de la pena, consistente en que el delincuente deje de serlo, pero además sea útil y quede integrado a la comunidad.

Estando de acuerdo con Roxin en que “resocializar” no significa introducir sentencias determinadas o disponer a capricho del condenado para tratamientos estatales coactivos.¹⁹

Es asimismo, aceptable la opinión de Bergalli, de que: “... actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía”.²⁰

1.7. ADAPTACIÓN Y CLASE SOCIOECONÓMICA.

Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como aceptación de valores) a la clase media, y “resocialización” debe de entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

Al respecto, el maestro mexicano Piña y Palacios comentó: “Estamos organizando tratamiento para delincuentes como nosotros, estamos haciendo planes para delincuentes como nosotros, hacemos leyes para delincuentes como nosotros, pero los que llegan a la cárcel no son como nosotros”.

En Latinoamérica se habla de grupos marginados; los investigadores extranjeros, y algunos nacionales con preparación en universidades extranjeras, parecen no darse cuenta de que la marginación en el sentido en que ellos la manejan es la regla y no la excepción; en varios países subdesarrollados los que están al margen son los miembros de la clase media, pues la alta casi no existe (numéricamente hablando), y las clases bajas son terribles mayorías.

¹⁹ Claus Roxin, Política criminal y sistema de Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1972, p. 33.

²⁰ Roberto Bergalli, ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?, Universidad de Madrid, 1996, p.33.

Por esto, para Bergalli, “La readaptación social por medio de la ejecución penal debería suponer la meta de un modelo de sociedad y apoyado en una realidad de estructura económica”.²¹

En los países de la estructura social cambiante y de economía frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada adaptación social.

Todo lo anterior no implica que sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, tan sólo se señala que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser más difícil.

En la mayoría de los casos, el sistema de justicia penal es bastante selectivo para enviar gente a prisión. Quienes verían en peligro su posición y su categoría social, aquellos para los que la pena de cárcel serviría realmente como medida disuasoria, a menudo eluden la reclusión. Se trata de personas que no están necesitadas, desde el punto de vista social, económico, pero sin embargo pueden haber inflingido graves perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o al respeto a la ley, o a la moral pública, mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversación de fondos, el contrabando, el acaparamiento y la manipulación de precios, es decir, mediante actos que suelen agruparse bajo el término genérico de delitos financieros, u otros actos socialmente perjudiciales análogos.

21 Roberto Bergalli, op. Cit., p. 23

CAPÍTULO 2

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES.

2.1. GENERALIDADES.

La connotación del término sustituir, como el de conmutar, es la de cambiar una cosa por otra y en sentido jurídico, significa el beneficio que se otorga al reo al cambiar una sanción de cierta naturaleza por otra diversa menos perjudicial, en razón de determinadas circunstancias que le favorecen, conforme a las prescripciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que precisan las reglas que el juzgador debe seguir en cuanto a la aplicación de sanciones,²² respecto de los artículos 70 al 76 del Código Penal Federal.²³

La reforma penal de 1983, que entró en vigor en 1984, según puede verse del Decreto del Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1983, promulgado por el Ejecutivo Federal en Decreto de 30 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, dio un importante paso al ampliar los beneficios de la sustitución a reos condenados a sufrir penas de prisión, que en reforma posterior amplió con holgura, concediéndolos en los términos ya apuntados. Las sucesivas reformas a los textos de los artículos relativos a la sustitución de sanciones dio expresión a la moderna corriente que ha venido pugando por sustituir las penas cortas de prisión con otras penas o medidas de seguridad más acordes con los fines del Derecho Penal y concretamente de las penas, no otros que la resocialización del delincuente, poniendo en manos del juzgador los medios adecuados para lograrlo.

Tales beneficios quedan al arbitrio del juzgador concederlos, no constituyen de manera alguna un derecho incondicionado para el reo, ya que la propia ley exige, para su otorgamiento, que no se trate de infracciones penales que den origen a penas graves de prisión y que desde luego rebasen las señaladas anteriormente.

Para Gustavo Malo Camacho la reforma al artículo 70 del Código Penal Federal de 1983- 1984 vino a establecer la base del nuevo sistema de sustitución de las penas de prisión y de multa, siendo importante la reforma por cuanto incorpora la sustitución de prisión por el tratamiento en libertad o semilibertad, cuyas reglas de aplicación consignan los artículos 71, 72 y 73 del propio código²⁴ y que en su opinión constituye una nueva herramienta que el legislador ha colocado en manos del Poder Judicial, especialmente útil y delicada para crear y renovar con ella la faz de la justicia en México. Por su parte, Carlos A. Madrazo afirma que la reforma tiende a eliminar las penas largas y cortas de prisión, ya que ésta ha dejado de ser la pena por excelencia, dado que el movimiento humanizador ha venido demostrando paulatinamente la poca eficacia de ella, pues cada una de las modalidades conlleva perjuicios de importancia al sujeto y a la sociedad y expresa que: "De esta manera el legislador mexicano le da cabida a las nuevas ideas. Desplaza la prisión como

22 Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal (Analítico - sistemático), Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

23 Ver Capítulo 6 de este trabajo, en el punto número 6.3.

24 La Reforma de 1984 al Código Penal, Parte General. Algunos comentarios, publicado por la Procuraduría General de la República.

eje del sistema penal, y busca sanciones y formas de sancionar al delincuente, más constructivas, menos demoledoras para el individuo encarcelado, y que auténticamente constituyan camino para la readaptación del infractor y protejan a la sociedad. Sin duda es un paso adelantado en el desarrollo del sistema penal mexicano, que lo coloca, junto con otros países en sitio de vanguardia. Todavía deberá andarse buen trecho para que el espíritu de la reforma alcance su plenitud. A pesar de la claridad con que el artículo 70 autoriza al juzgador a sustituir las penas cortas por tratamiento en libertad o semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, en la práctica no se aplica como el legislador se propuso. Parece que la modernidad atemorizara a quien carga la obligación de imponer el castigo al delincuente”²⁵

A continuación se enunciará cómo se puede sustituir a la pena de prisión por penas con o sin supervisión o control o por medidas de seguridad.

²⁵ La reforma Penal 1983-1984, Editorial Porrúa, México, 1989.

CAPÍTULO 3

PENAS SIN SUPERVISIÓN O CONTROL.

3.1. PENA DE MUERTE.

La pena de muerte puede sustituir a la pena de prisión, y esto representaría algunas ventajas, pues es más barata y garantiza la no reincidencia, y aunque aún hay quienes la defienden, no hay duda de que resultaría “idiotia y supersticioso” (como diría Bernard Shaw) proponerla en nuestro medio en el momento actual.

Y es que, la pena de prisión se desarrolló en gran parte para sustituir a la pena de muerte, sería absurdo y retrógrado el proponerla ahora para sustituir a la prisión.

Ya Donadieu de Vabres había señalado que “La historia de la pena capital es la de su abolición continua”, y Marino Barbero Santos, lo reafirma ahora: “Con mayor razón que hace 20 años puede asegurarse que – la pena de muerte- se bate por entero a la defensiva: lejos de su momento cenital, el suplicio supremo camina indefectiblemente hacia su desaparición, hoy se halla en su ocaso.”²⁶

La supresión de la pena capital en México se logró gracias a su abolición en los códigos penales de los estados; sin embargo, la Constitución Política la conserva para determinados casos, como traición a la Patria, parricidio, homicidio calificado, incendio, plagio, asalto en despoblado, piratería y delitos graves del orden militar (Art. 22.).

Queda, por lo tanto, abierta la posibilidad para que un estado pudiera reimplantarla, por lo que es necesario modificar el texto constitucional, ya que no se justifica en el momento actual su permanencia.

3.2. PENAS CORPORALES.

Pena corporal es la que tiene por objeto directo el causar un dolor físico. Aún son usadas en algunas partes del mundo, principalmente en su forma de azotes.

De acuerdo con José María Rico “... nada, pues, parece indicar que la pena corporal de antes (y lo mismo puede decirse de esta medida, considerada como medio disciplinario en las prisiones) produzca efectos favorables de prevención, por lo que no habría que recomendarse su adopción para reemplazar a pena de prisión”.²⁷

²⁶ Marino Barbero Santos, Pena de muerte (El ocaso de un mito), Editorial Depalma, Argentina, 1985, p. 260.

²⁷ José María Rico, “Medidas sustitutivas a la pena de prisión”, en Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá, 1995, p.86.

3.3. AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO.

Tienen como antecedente las penas infamantes, que tenían como característica principal el humillar al reo, avergonzándolo y exponiéndolo a la burla pública.

Fueron muy usuales, entre otras: la picota, la marca, la exposición, la máscara, y en la actualidad algunos países utilizan la publicación especial de sentencia y la pública amonestación o como castigo para servidores públicos.

De la publicación especial de sentencia no hay noticias de que se haya utilizado como sustitutivo de prisión, sino por el contrario, acompañando a esta.

La amonestación es, medida de naturaleza moral y conminatoria, tiene dos características conjuntas:

- a) Es una represión o extrañamiento solemne, público;
- b) Es un apercibimiento, advertencia o escarmiento para el futuro, en que el Juez previene la reincidencia.

Opera como alternativa en casos de delitos leves, que en lo general no ameritan prisión, se encuentra contemplada en el artículo 43 del Código Penal Federal y consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste será considerado como reincidente.

3.4. EXTRAÑAMIENTO Y DESTIERRO.

Estas medidas alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole el regreso al mismo.

Se han utilizado desde la antigüedad principalmente para reos de orden político, aunque no se descartan para los de orden común.

Como sustitutivo de la prisión tiene muchas ventajas y debería hacerse una revisión seria de su efectividad, aunque quizá se piense que sólo se desplaza el problema sin resolverlo, pero es que ciertos delincuentes no son permeables a otro tratamiento, por lo que sería cruel tenerlos encerrados.

En Latinoamérica se ha utilizado como medida excepcional, en caso de delincuentes políticos, y se aplica generalmente para extranjeros indeseables, como sanción accesoria, una vez cumplida la principal.

En nivel local puede aplicarse una medida similar, prohibiendo al sujeto que vaya a lugar determinado (una ciudad o un Estado en particular). Esta es la contrapartida del confinamiento, pues mientras en este el reo no puede salir del lugar indicado como en el arraigo, en aquella no puede entrar en ese punto.

Como medida es indicada cuando las víctimas (en sentido amplio) residen en esa región o cuando el sitio es criminógeno para el sujeto en particular.

3.5. LA CONFISCACIÓN.

De las dos especies de confiscación elaboradas y aplicadas desde tiempos remotos por las legislaciones penales, la confiscación general, es decir, la que recae sobre todos los bienes presentes y futuros del condenado a esta pena rigurosísima, no merece ser retenida como medida sustitutiva del encarcelamiento, pues no corresponde ni a las esperanzas del Derecho Penal moderno ni a las nuevas teorías referentes a la punición, siendo, además, severa e injusta, ya que recae sobre la familia del reo y afecta más al hombre ahorrador que al derrochador.²⁸

Esta forma de privación de la propiedad está superada y varios países la tienen prohibida a nivel constitucional.

La otra forma, llamada confiscación especial, decomiso o comiso, es ante todo una pena accesoria, no utilizada como alternativa de la prisión, y consiste en la pérdida de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) y de los beneficios del delito (*producta sceleris*).

El decomiso o comiso (del latín *comis sun*) puede ser ordenado en sentencia por el Juez, como pena principal o accesoria, o puede ser también una medida de seguridad.

3.6. LA MULTA.

La multa, es con la prisión, la pena más extendida, y se le ha considerado el sustitutivo ideal de aquella.

Pero dista mucho de ser la pena ideal, principalmente por las chocantes diferencias en cuanto a la potencialidad económica del delincuente.

Sólo encontrando un adecuado sistema de multa podrá operar como un sustitutivo adecuado.

Una solución, adoptada por varios países de la región, es la aplicación del sistema día - multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios, pudiendo esto comprobarse fiscalmente.

En esta forma el Juez dicta sentencia en días de ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose también la actualización automática de los Códigos, no debiendo cambiarlos cada vez que fluctúa la moneda, o que esta pierda poder adquisitivo.

²⁸ José María Rico, op. Cit., p. 82

A pesar de los problemas que presenta la multa, como el del sujeto insolvente, o la posibilidad de que un tercero (generalmente la familia) pueda pagarla (convirtiéndose en pena trascendente es preferible en todos los sentidos a la prisión).

3.7. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Considerada por varios de los códigos como una pena, puede ser un valioso sustitutivo de la prisión, pues a la mayoría de las víctimas no les importa tanto el castigo al ofensor sino la reparación del daño que éste causó.

Se estima que el Código Penal no ha alterado en este sentido la naturaleza de la acción civil, sino que ha permitido al juez penal poder ordenar la reparación del daño en el mismo proceso de ciertos delitos, como el estupro, el rapto, o el robo de ínfimo valor, para hacer desaparecer la pena pero siempre conforme a las leyes procesales.²⁹

La reparación del daño es tomada en cuenta en Latinoamérica como un requisito para obtener algún beneficio, o como prueba de arrepentimiento, pero no es utilizada propiamente como alternativa a la prisión, sin embargo, actualmente existe una corriente encabezada por el maestro Sergio García Ramírez, ésta debería de ser una alternativa a la pena de prisión.³⁰

3.8. RESTRICCIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

También llamada inhabilitación o interdicción, es planteada como una pena accesoria (generalmente a la prisión) o principal, pero no como una alternativa.

Son diversos los derechos que pueden ser limitados o suspendidos, principalmente encontramos:

- a) Derechos de familia como la patria potestad o la tutela.
- b) Limitación al ejercicio de profesión o empleo. Que puede llegar al retiro definitivo de la licencia o cedula profesional. No debe desconocerse la posibilidad de que al no poder efectuar su trabajo que conoce, el individuo busque ganarse la vida por vías ilícitas.
- c) Derechos cívicos. Comúnmente acompañan a la pena de prisión.
- d) Suspensión de la licencia de manejo. En esta medida debemos poner especial atención, debido al gran número de delitos que se cometen con vehículos de motor, resultando en la mayoría de los casos que se trata de personas de vivir honesto y de trabajo honrado, que son peligrosas exclusivamente al volante. Es inútil llevarlas a prisión, ya que no necesitan tratamiento, y son intimidables con otras medidas.

²⁹ Eugenio Raúl Zafaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1991.

³⁰ García Ramírez Sergio, Proyectos legislativos y otros temas penales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003., p. 20

CAPÍTULO 4

PENAS CON SUPERVISIÓN O CONTROL.

Existe una serie de penas que pueden ser alternativas y que necesitan de recursos materiales y humanos para que sean realmente eficaces; y esas son las que a continuación expondré.

4.1. PENAS DE SEMILIBERTAD.

La libertad, en determinados casos, puede solamente restringirse en lugar de privarse de ella al reo, se trata de alternar periodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social. Los sustitutivos de semilibertad que han tenido más éxito son:

4.1.1. Arresto de fin de semana.

Es una novedad penológica aplicada de 40 años a la fecha en diversos países. No está exenta de críticas, principalmente de parte de los retribucionistas, que la consideran como un *weekend* penal, en el que el criminal va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus colegas del crimen.

Esta modalidad penológica se ha probado ampliamente en los países de la región que tienen un sistema progresivo (Costa Rica, México).

Consiste en la obligación del reo de pasar el fin de semana recluido en la institución penitenciaria. Generalmente se aprovechan las celdas que quedan libres por los reclusos que, en fase preliberacional, van los fines de semana a su casa.

Este sustitutivo evita los principales defectos de la prisión, permitiendo, además, el tratamiento y control del delincuente o impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

Además, debemos recordar que es en los fines de semana cuando la tasa de delitos, por lo general, se eleva. En México ha sido adoptado como alternativa de prisión y entra en las formas de semilibertad sustitutivas de la prisión que puede dictar el Juez y continúa aplicándose como forma de preliberación dispuesta por la autoridad administrativa (Artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

En Brasil es llamada "limitacao de fin de semana" (Artículo 48 del Código Penal), y el Juez de Ejecución determina las modalidades (lugar, horario, actividades).

4.1.2. Arresto nocturno.

De ser una etapa en el tratamiento progresivo, se ha convertido en muchas partes como un eficaz sustitutivo de la prisión.

Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio, o a la fabricación de curiosidades improductivas.

Para evitar esto se ha propuesto que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima (o aun algunos de peligrosidad media), puedan salir a trabajar (o a estudiar) de inmediato, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, sino en forma de sustitución.

Además de una etapa en el sistema progresivo, la detención puramente nocturna es considerada ya como una alternativa a la prisión en México y en Brasil, puede ser concedida por el Juez, (Artículos 33 y 36 del Código Penal).

4.1.3. Arresto domiciliario.

De muy escaso uso todavía, podría aplicarse en poblaciones pequeñas, de otra forma el control es muy difícil. Es además, una pena inequitativa, ya que aquellos que vivan en un palacio, o en una rica villa no la sufrirán en igual forma que el que la pase en una choza o en un cuarto de vecindad.

De todas formas, es preferible a la prisión, y ha sido experimentado básicamente como sustituto de la prisión preventiva.

En Argentina y en Costa Rica (Artículo 293 Código Penal), está previsto como alternativa de la prisión en el caso de las mujeres “honestas” y de personas mayores de 60 años. En México se ha experimentado para delitos culposos.

A pesar de sus defectos, de su escaso valor reeducador y de las posibilidades de favoritismo arbitrario, vale la pena experimentarlo.

4.1.4. Arresto vacacional.

Junto con los anteriores, es un sustitutivo aconsejable para penas de corta prisión. Consiste en privar de su libertad al reo durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo (o en la escuela). Desde luego, esta sanción queda limitada a sujetos que tengan alguna actividad estable y en los que sea prudente de acuerdo al dictamen del Consejo Técnico Criminológico.

El arresto vacacional puede aplicarse sumado al fin de semana y combinarse con salidas vacacionales de los reclusos en preliberación, para aprovechar las instalaciones.

Debería aplicarse este sistema en los casos de pena administrativa; ese tipo despreciable de encierro por varios días (según el país) por faltas menores, generalmente a violaciones a las disposiciones de “policía y buen gobierno”, tiempo en el que el sujeto pierde el trabajo, es chantajeado y vejado y queda en el camino abierto de la delincuencia.

4.2. CONFINAMIENTO.

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella.

Esta medida tiene un valor particularmente significativo cuando el lugar de confinamiento es una población pequeña en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo.

En ciudades descomunales, como algunas de las nuestras, pierde su eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento.

La gran ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria.

4.3. TRABAJO OBLIGATORIO.

Las penas laborales de larga historia, llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad; los caminos, las minas, las galeras, vieron extinguirse a millares de hombres agotados y destruidos.

Es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como sustitutivo de la pena de prisión y, por lo tanto, realizado en libertad.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

Es aconsejable darle a este trabajo un sentido social, de beneficio para la colectividad.

Esta modalidad puede combinarse con otras de las ya mencionadas, como arresto vacacional o de fin de semana.

En una de sus modalidades supone el desempeño obligatorio de una labor en el lugar habitual del delincuente, con una remuneración reducida (por ejemplo, 25 % de su sueldo) durante un periodo no superior a un año y con otras varias restricciones, como la supresión de vacaciones y no poder cambiar de su trabajo sin permiso.

Sin embargo, sólo se justificaría esa reducción en su remuneración tratándose de la reparación del daño que puede llevar al reo a un empobrecimiento que lo convertirá a la larga, en un factor criminógeno.

4.4. SERVICIO A LA COMUNIDAD.

Llamado también reparación simbólica, se ha intentado con menores, y consiste en sustituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito.

En esta forma se logra “concienciar” al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y obteniendo una ganancia social.

Esta medida es patrimonial en cuanto el sujeto debe pagar de su peculio el servicio, además de efectuarlo personalmente.

En muchos aspectos está hermandada con la sanción laboral que ya he mencionado, y parece ser un notable sustitutivo principalmente de penas cortas de prisión.

4.5. LA TUTELA PENAL.

Se utiliza con reincidentes del orden común en delitos graves o con multirreincidentes de delitos leves; puede ser puesta en ejecución ya en el curso de la propia pena principal.

No es de carácter indeterminado sino que se debe fijar su duración y se aplica después de minuciosos estudios de personalidad.

Se ejecuta en un establecimiento especializado y es una pena curativa y no sólo represiva.

Termina después del tiempo determinado o cuando el reo cumpla cierta edad que le imposibilite continuar con la misma y puede sustituirse por libertad condicional.

4.6. MONITOREO ELECTRÓNICO.

Estas son las últimas aportaciones que ha dado la tecnología a esta materia. A partir de 1985 (la primera aplicación es de diciembre de 1984), se está utilizando en Estados Unidos de Norteamérica el monitoreo electrónico en las diversas formas de libertad vigilada.

Son ya 32 Estados de la Unión americana los que participan en este programa; Canadá e Inglaterra (donde se denomina tagging) han iniciado, en forma experimental, la aplicación de monitores.³¹

Monitor (del latín monitor, monitoris) es el que amonesta o avisa, y se les ha llamado así a los aparatos que revelan la presencia de radiaciones.

31 Annesley K. Schidt, Electronic Monitoring in the USA, Research Workshop Document on Alternatives to Imprisonment, UNICRI, 1990, P.377

La tecnología del monitoreo electrónico consiste en detectar la presencia o ausencia del sujeto vigilado, por la señal que emite un transmisor, a través de las líneas telefónicas, a una computadora previamente programada.

El transmisor es como un reloj de pulsera que debe portar el vigilado; la computadora está programada para avisar en el momento en que deja de recibir la señal (lo cual indica que el sujeto se apartó del lugar en que debería estar), o para hacer cotejos a horas determinadas al azar.

Se han desarrollado múltiples tecnologías, que pueden combinarse entre sí, por ejemplo: verificadores de voz, para comprobar que realmente es el vigilado el que responde al teléfono; tarjeta electrónica, portada por el sujeto, que se introduce en una caja especial previamente adaptada al teléfono del domicilio; monitoreo visual, por cámara de circuito cerrado; receptores móviles, para que el oficial de libertad vigilada pueda monitorear desde su automóvil, sin disturbar la tranquilidad de su hogar o interrumpir el trabajo del supervisado; etc.

Fue diseñado en un principio como complemento del arresto domiciliario, pero tiende a ampliar su radio de acción, primero a libertad vigilada y posteriormente a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, o quizá extrañamiento o destierro; los proyectos de utilización de satélites, antenas parabólicas o telefonía celular hacen ver que esto no es imaginario, sino claramente factible.

La tecnología de monitores ha sido peculiarmente útil para ciertos casos en que es muy desaconsejable la prisión como para los ancianos, las mujeres embarazadas, los enfermos graves y portadores de SIDA. Parece claro que tiene grandes ventajas, y que puede ser más barato que la prisión, sin embargo presenta una serie de problemas técnicos como que requiere una buena red telefónica y un equipo de especialistas capacitados. Además hay problemas sociales, jurídicos, psicológicos y éticos ya que se considera que podría ser violatorio de los derechos humanos de las personas, pero habría que hacerse la pregunta de si ¿Es más humana y ética la prisión?.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

5.1. MEDIDAS ELIMINATORIAS.

Son aquellas que segregan de la sociedad al individuo considerado peligroso, impidiéndole cometer actos dañinos, evitando su contacto con la comunidad, expulsándolo de la misma o internándolo en instituciones adecuadas.

Las instituciones son por lo general las conocidas como de “alta seguridad”, y con gran especialización existen pocos lugares, generalmente lo que encontramos son pabellones o crujiás dentro de la misma cárcel en las que se da “tratamiento” de segregación.

Este sustitutivo se convierte en realidad en una prisión dentro de la prisión. Desde luego, que esta es una de las soluciones menos deseables, pues se sustituye la prisión por algo peor.

La expulsión del país como medida de seguridad sustitutiva puede funcionar en algunas situaciones, y de hecho es aplicada en México para el caso de extranjeros que son considerados como peligrosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional al establecer que “...*pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...*”.

5.2. MEDIDAS DE CONTROL.

Sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo.

El control puede ser ejercido por institución pública (por ejemplo, la Policía) o por un ente privado, como es el caso del sujeto a la familia, para que esta se haga responsable del mismo. Esta última medida ha tenido un notable éxito en menores y otros inimputables.

Las medidas de control pueden representar uno de los caminos más interesantes para sustituir a la prisión, pues muchas instituciones, como sindicatos, escuelas, grupos sociales, industrias, clubes deportivos, etc., pueden coadyuvar con el Estado a controlar, vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieren el internamiento carcelario.

En América Latina se utiliza como medida accesoria a otras penas alternativas, específicamente en México se encuentra contemplada en el artículo 50 bis del Código Penal Federal, bajo la figura de la vigilancia de la autoridad.

Algunos autores consideran la libertad condicional, la libertad bajo palabra o la condena condicional como ejemplos de las medidas de control.

5.3. CAUCIÓN DE NO OFENDER.

Es una de las medidas más antiguas (*cautio di bene vivendo*) reconocidas desde 1890 y consiste en depositar una suma ante la autoridad, como garantía de no hacer determinada cosa que es perjudicial a la sociedad. Por excepción puede depositarse para garantizar el hacer algo benéfico a lo que se está obligado.

Ya se ha comentado la reacción psicológica de la víctima en cuanto a que prefiere tener la seguridad de que no volverá a ser agredido a una venganza insegura.

La medida es importante, aunque con limitaciones claras; no podríamos aplicarla al homicida intencional y sería torpe pedirla al violador, quien es, en muchos casos, un enfermo. Además, tiene los mismos problemas de las penas pecuniarias, básicamente sino se cuenta con el efectivo suficiente para garantizar su bondad futura, quedando como una medida discriminatoria.

En los casos en que el reo sea primario, o sea, que esté por primera vez ante la justicia, y se declare culpable, podría ahorrarse el largo, deprimente y costoso proceso, concediendo la libertad mediante una caución de no ofender.

En México se utiliza como complemento al apercibimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 del Código Penal Federal cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez; pero en otros países se usa como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez para otras formas de liberación (Perú), o como pena accesoria (Venezuela).

5.4. LA CONFISCACIÓN ESPECIAL.

Llamada por algunos autores *comiso*, es una medida peculiar, ya que se dirige más hacia el objeto peligroso que al sujeto peligroso; y en este caso ¿para que enjaular al sujeto? La presunción de que el portador del objeto es peligroso es hasta cierto punto infundada, pues el reo podría ignorar la peligrosidad del mismo o no saber su uso, etc.

Rico nos muestra cómo la medida debe aplicarse aun en los casos en que el acusado es absuelto, lo que demuestra que ésta es una medida real y no personal.³² Efectivamente, la protección a la sociedad se logra destruyendo el objeto y no hay necesidad de destruir también al delincuente encarcelándolo, a menos que se tengan pruebas fehacientes de su peligrosidad

32 José M. Rico, op. Cit., p. 145

Es necesario recordar que los objetos verdaderamente peligrosos son difíciles y raros de conseguir, y que su comiso puede cumplir suficientemente los requisitos de seguridad y protección social.

5.5. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

Es indudablemente una medida patrimonial en cuanto afecta económicamente al beneficiario o propietario del local.

Ha sido criticada en cuanto trasciende a los empleados, a la familia y a los acreedores, y por no ser divisible puede ser desproporcionada.

Sin embargo, su poder intimidante ha sido demostrado, principalmente en delitos de “cuello blanco” o “guante blanco” (aquellos cometidos por industrias “respetables”, como las lecheras, que fabrican “litros” de 950 centilitros y con un contenido de 920 materias fecales por cm².).

El razonamiento puede ser el mismo del apartado anterior, pues eliminando la industria dañina o el establecimiento peligroso podemos proteger al conglomerado social, no siendo ya criminológicamente necesario dar prisión a los culpables.

5.6. LA FIANZA.

Es el depósito monetario que se da en prenda del buen cumplimiento de una obligación; es utilizada en el mundo penal muy a menudo y se da en garantía de que alguien que sea eximido de la cárcel se presentará siempre que se le mande.

Es una de las figuras que más han auxiliado para rescatar gente de la prisión preventiva. Comparte con las demás medidas pecuniarias el defecto de ser dispar, es decir que, en la realidad depende de la fortuna de cada quien, encontrándose casos dramáticos de sujetos que permanecen largo tiempo en prisión por no tener quien los respalde económicamente y por carecer de bienes suficientes para hacer frente a la situación.

La solución que se ha propuesto consiste en un sistema día – multa, eliminando las diferencias económicas de cada sujeto.

5.7. MEDIDAS TERAPÉUTICAS Y EDUCATIVAS.

Se aplican en los casos de enfermedad física o mental que requieran intervención médica y que imposibiliten el tratamiento penitenciario, por su gravedad y su duración, siendo útil la permanencia del sujeto en la prisión, por no tener ésta los medios para curar, ni ser su finalidad el servicio médico y hospitalario.

A) Tratamiento médico: enfermos físicos crónicos o infecciosos deberían ser separados y tratados, y sólo el médico puede autorizar el regreso a prisión.

B) Tratamiento psiquiátrico: los manicomios judiciales, o casa de cura o custodia, son indudablemente necesarias.

C) Electrochoque: bastante desprestigiado actualmente aunque su intención es ostensiblemente terapéutica, de hecho se emplea como forma de coerción. Claro que no se recomienda como sustitutivo.

D) Psicocirugía: ante sus resultados contradictorios y terribles efectos posteriores han sido casi abandonadas en la clínica criminológica y es excepcional el especialista que las recomienda. Sería absurdo y antiético sustituir a la prisión por éstas.

E) Fármacos: aparentemente, los medios químicos vienen a ocupar el lugar de otras formas de terapia como las anteriores. Las ventajas de costo y facilidad de aplicación son atractivas, y en el momento actual pueden recomendarse para sustituir la privación de la libertad por un tratamiento deambulatorio o como complemento de la libertad vigilada.

F) Hospital de concentración. En los casos en que el sujeto deba permanecer privado de la libertad y recibir asistencia médica, con el personal adecuado, instrumento necesario y seguridad suficiente.

Respecto de las medidas educativas, éstas son aplicadas principalmente a menores de edad, ha demostrado su utilidad como sustitutivo de prisión, así como a los menores ya se les encarcela podría pensarse en medidas de esta índole para delincuentes adultos jóvenes que quisieran iniciar o concluir sus estudios de primaria, de secundaria o porque no de preparatoria o superiores en una institución de enseñanza de preferencia semiabierta, pudiendo ser pública o privada.

5.8. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.

Se prohíbe asistir a determinado lugar o medio cuando se supone (con fundamento) que el sujeto puede cometer nuevos delitos en ese lugar, o correr peligro en el mismo.

Este es el caso de lugares criminógenos como cantinas, bares, prostíbulos, billares, palenques, etc.; o de lugares en que se corra el peligro específico, por ejemplo, el pueblo en el que vivan las víctimas del delito o los familiares del victimado y que puedan tomar venganza.

La medida se ha aplicado con éxito en nuestro medio, siendo complemento o condición de otros sustitutivos como la condena condicional, a preliberación, las salidas de fin de semana, etc.

5.9. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.

Son aquellas que limitan un derecho que el sujeto ejercita en forma inconveniente o criminógena. De hecho toda medida implica una restricción de derechos, pero a continuación se mencionan algunos ejemplos de éstas:

a) La privación de derechos de familia. Previstas en la ley para los casos en que el sujeto gire su forma de vida hacia conductas como alcoholismo o drogadicción que pongan en peligro a su familia de ser víctima de un delito como incesto, corrupción de menores, lesiones o violencia familiar.

b) La suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo. Es más conveniente que se le restrinja en este derecho a que maneje en estado inconveniente y pueda ocasionar un accidente, poniendo en peligro su vida y la de los demás.

c) La privación de derechos cívicos. De correcta aplicación en el caso de falsedad de declaraciones ante autoridad, fraude electoral, cohecho, corrupción, cuando el hecho no sea un delito grave y siempre que la aplicación de la pena lesionara la prevención general.

d) La limitación al ejercicio de profesión o empleo. Se utiliza cuando el sujeto, está desempeñando un oficio, profesión o empleo de manera que está dañando a otros.

CAPÍTULO 6

**LEGISLACIÓN EN
MATERIA DE SUSTITUTIVOS
PENALES.**

6.1. LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Es necesario legislar en materia de ejecución y de sustitución de penas, requerimos de leyes que normen en forma especial la ejecución de penas, no solamente la pena de prisión, sino de toda la gama que hay. En México se ha logrado que el Estado se ocupe del tema, y la legislación en la materia principia a ser abundante a partir de 1971, en mucho gracias a doctrinarios como Piña y Palacios, Quiroz Cuarón y García Ramírez, autores materiales de varias leyes y reformas legislativas. Al respecto García Ramírez indica que: “Un código penal, pieza esencial del sistema punitivo público, - aunque no pieza única, por supuesto-, recoge en expresiones jurídicas, que propone y maneja la dogmática, ciertos contenidos que reciben las experiencias de la criminología y cumplen los proyectos de la política penal. Ese ordenamiento y en su momento, los Códigos de Procedimientos y de Ejecución de Sanciones, son el producto de una múltiple selección que responde a determinados principios y a ciertas circunstancias y que, en definitiva deberían de adaptar a ésta sociedad, los principios más relevantes de las Reglas de Tokio.”³³

6.2. LA EJECUCIÓN PENAL.

La ejecución penal se ha considerado necesaria, principalmente cuando se reconoce la función retributiva de la pena. Por lo que se dice que es necesario ejecutar la pena para:

- a) Restablecer el orden jurídico roto (lo que implica la demostración de que efectivamente dicho orden se ha quebrado).
- b) Sancionar la falta moral (ello implica que el orden jurídico coincide con el orden moral, lo que no siempre es cierto).
- c) Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta (aunque generalmente es emotividad pública).
- d) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica (efectivamente, delito sin pena es campana sin badajo, como decía el maestro Carrancá y Trujillo. No hay duda de que la impunidad es un factor criminógeno, como no hay duda de que este argumento ve a la prevención general.

Uno de los principios claros de la Penología contemporánea, es el principio de necesidad: sólo debe ejecutarse la pena si es absolutamente indispensable, de lo contrario debe aplicarse algún sustitutivo, o suspenderse la ejecución.

Por lo anterior, la pena debe ser el último recurso necesario para la defensa de la sociedad. Sólo puede emplearse para después de fracasados todos los demás. No puede funcionar el principio de “Hágase justicia aunque

³³ García Ramírez Sergio, op. Cit., 2003.

perezca el mundo” sino el de “Hágase justicia para que, no perezca el mundo”.³⁴

6.3. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este ordenamiento contempla en el artículo 50 Bis, lo relativo a la vigilancia de la autoridad como medida impuesta por el Juez tratándose de la restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional en la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, se ocupan de la institución de la sustitución de sanciones, los artículos 70, 71, 72 y 74 ubicados en el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero del Código Penal Federal, relativo a la aplicación de sanciones. El primero de tales dispositivos, faculta al juzgador para sustituir la prisión, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio ordenamiento, en los términos siguientes: I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años o III. Por multa, si la prisión no excede de dos años (Reforma introducida mediante decreto del Congreso de 29 de abril de 1996, promulgada por el Ejecutivo en Decreto de 9 de mayo del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 del propio mes y año).

Los artículos 71, 72 y 74 del Código Penal Federal complementan el sistema de sustitución, siendo el primero el que faculta al juzgador para dejar sin efecto la sustitución, ordenando se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas a tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida. En cuanto al artículo 72, se contrae a regular lo relativo al fiador, cuando sea nombrado, para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución, en tanto el artículo 74 establece la regla de que el reo, que considere que al dictarse la sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante el propio juez que se le conceda, a través del incidente respectivo, en los términos de la fracción X del artículo 90 del Código Penal. Los artículos 75 y 76 complementan las disposiciones anteriores, en aspectos que pudieran considerarse de interés, destacando la condición consignada por el artículo 76 de la procedencia de la sustitución a la conmutación, consistente en la exigencia al condenado de la reparación del daño o de otorgar garantía para asegurar su pago, en el plazo que se le señale.

³⁴ Antonio Beristain, “El catolicismo ante la pena de muerte”, en XXV Curso Internacional de Criminología, Guayaquil, 1975.

CAPITULO XI. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 50 BIS.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

CAPITULO VI. SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

ARTICULO 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substitutiva.

ARTÍCULO 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

ARTICULO 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió sanción preventiva.

ARTICULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

6.4. REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE TABASCO, TAMAULIPAS, MORELOS E HIDALGO.

A continuación enunciaré cómo se encuentra regulada la figura de los substitutivos penales en los Códigos Penales de las entidades federativas antes mencionadas.

6.4.1. En el Código de Procedimientos Penales de Tabasco.

Beneficios substitutivos penales en Tabasco.

Descripción:

Son aquellos beneficios que la ley le concede a los sentenciados que reúnen ciertos requisitos, para los efectos de que puedan acogerse a ellos en vez de compurgar la pena corporal impuesta en sentencia.

A quien está destinado:

A quienes mediante sentencia se les haya concedido.

En que consiste el trámite:

En acudir ante el Juez de la causa una vez que ha causado ejecutoria la sentencia y manifestarle su decisión de acogerse al beneficio concedido.

Requisitos:

Para que puedan concederse los sustitutivos penales, es necesario:

A. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto.

B. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.

C. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se otorgue garantía suficiente de repararlos. Esta garantía patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el Juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión.

D. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El Juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al Juez y a la Autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajos y recibir de aquél la autorización correspondiente.

E. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica.

F. Que aquél se abstenga de causar molestia al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito y el proceso.

Tiempo para realizarlo:

Dependerá de la carga de trabajo del juzgado.

Costo:

Ninguno.

Vigencia:

Dependerá del beneficio concedido.

Domicilio en donde se solicita el trámite:

El del Juzgado competente.

6.4.2. En el Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.

CAPÍTULO IX

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 495 BIS. A petición de las partes, el juez que conozca o hubiere conocido de la causa resolverá incidentalmente sobre cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión. Dichos incidentes podrán promoverse antes y después de dictada la sentencia según el caso y se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I. Con la promoción del Ministerio Público o de la autoridad ejecutora por conducto de aquél, o bien del procesado o sentenciado, se dará vista a la parte contraria para que conteste en un término de ocho días;

II. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de diez días, y;

III. Concluidos dichos plazos se citará a las partes, a la víctima u ofendido y a los familiares del inculpado si tienen señalado domicilio en autos, para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes.

IV. En caso de haberse promovido el incidente antes de la sentencia, la resolución incidental se reservará para dictarse conjuntamente con la definitiva.

Las partes podrán formular preguntas al inculpado en relación con sus circunstancias personales y familiares, a efecto de que el Juez tenga mejores elementos de juicio para la determinación de las modalidades del sustitutivo penal que, en su caso, se le puedan imponer, de encontrarlo culpable. De igual forma se escuchará a la víctima u ofendido y a los familiares del procesado que podrán acudir si lo desean, para lo cual deberá citárseles oportunamente.

La falta de citación a la víctima, a los ofendidos y a los familiares del inculpado en ningún caso ocasionará la reposición del procedimiento.

No se dará trámite a los incidentes notoriamente improcedentes.

6.4.3. En el Código de Procedimientos Penales de Morelos.

CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 268. Las partes podrán ofrecer durante la instrucción, las pruebas conducentes a sustituir la pena privativa de libertad por otra sanción, en los términos previstos por el Código Penal. Asimismo, el Juzgador podrá ordenar de oficio la práctica de diligencias con el mismo fin. Si el inculpado o su defensor aportan pruebas para este efecto, no se entenderá que admiten tácitamente la existencia del delito o de la responsabilidad atribuidos a aquél.

Si no se hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda.

Cuando por inadvertencia del inculpado o del juzgador, no se hubiesen hecho valer oportunamente los motivos legales que había para la sustitución, se podrá promover ésta aún cuando ya hubiere causado ejecutoria la sentencia. En este caso, se abrirá el incidente respectivo ante el juez que conoció del proceso y se sustanciará en la forma prevista para los incidentes respectivos.

ARTÍCULO 269. La revocación de la sustitución se tramitará como incidente no especificado.

6.4.4. En el Código de Procedimientos Penales de Hidalgo.

SECCIÓN CUARTA PENAS SUSTITUTIVAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 72. Las penas sustitutivas que el Juez puede conceder atendiendo a las condiciones personales del reo son las siguientes:

- I. Tratamiento en libertad;
- II. Semilibertad; y
- III. Trabajo a favor de la comunidad

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 73. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO III SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 74. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad.

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

ARTÍCULO 75. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO IV TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 76. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acumularán los días de descanso obligatorio.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 77. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

6.5. COMENTARIO.

De lo anteriormente expuesto podemos inferir que el Estado de Tabasco tiene un procedimiento especial para esta figura de los sustitutivos penales mismo que contempla todos los aspectos de manera pormenorizada, en el del Estado de Tamaulipas sólo se menciona que se pueden aplicar las penas sustitutivas y en el Estado de Morelos si existe una regulación no tan completa como la de Tabasco pero si es suficiente en la materia.

A pesar de que el Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo contempla en el Libro Primero, Título Tercero, capítulo Único, Sección Cuarta, a las penas sustitutivas contempladas en los artículos 72 al 77 las cuales son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, éstas no son aplicadas en su gran mayoría.

CAPÍTULO 7
PROPUESTA LEGISLATIVA.

7.1. ASPECTOS GENERALES.

La exposición de motivos supone un trabajo de investigación cuyo contenido debe ser estructurado de acuerdo con un método para su mejor comprensión por parte de los operadores del derecho. Este trabajo debe corresponder a lo prescrito por la parte normativa, es decir, lo que en el articulado de la ley se impone, faculta, etcétera, debe corresponder con lo expuesto en la parte de la exposición de motivos.

La exposición de motivos debe contener los siguientes elementos:

El nombre de la cámara destinataria o de origen.

El fundamento constitucional, legal y reglamentario del derecho para iniciar leyes o decretos.

Deberá contener una breve introducción del contenido del documento, para dar una visión más o menos amplia de lo que se pretende crear, reformar y/o derogar.

Los antecedentes de la nueva ley o de la que se pretende reformar.

En caso de existir, hacer una breve referencia a la jurisprudencia sobre la ley que se pretende crear, reformar y/o derogar, a la legislación de otros países (derecho comparado) y a algún caso relevante que pueda ayudar a ilustrar mejor al legislador.

La explicación de los preceptos de la ley que se propone, para despejar posibles dudas en su interpretación.

En caso de utilizar técnicas de investigación como encuestas, entrevistas, censos, etcétera, también hacer referencia a éstos, pues serán de gran utilidad al legislador.

Concluir con una síntesis en donde se exponga la viabilidad del proyecto y su impacto en la vida cotidiana con su aplicación.

La parte normativa, es decir, el cuerpo de la ley o decreto como se pretende que sea aprobado, estructurado conforme a las normas de la técnica legislativa, explicadas en los puntos siguientes.

Las normas transitorias.

Estructura de la parte normativa.

En la etapa del diseño estructural de las leyes es preciso, para empezar a trabajar en el texto de la ley, “escribir el título, el capitulo y las disposiciones transitorias”³⁵ grosso modo, ya que de este modo permitirá al autor de la iniciativa trazar el “esqueleto” o “armazón” del texto completo; irlo llenando con los contenidos de los artículos que la integrarán.

Esta etapa de organización³⁶ de toda la información que se ha reunido en relación con un hecho o supuesto jurídico que se produce en la sociedad y la

35 Camposeco Cadena, Miguel Ángel, De las iniciativas, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990, colección Manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos, p. 78.

36 Organizar presupone la etapa previa a la elaboración para poner en orden armónico las partes generales con las particulares de un cuerpo legal y su correspondencia funcional. Establecer cuáles son los principios generales que las informan; fijar la jerarquía de los objetos o bienes jurídicos que tutelan; reunir en grupos de normas aquellas que van a regular diversos aspectos de una misma materia o institución, de la rama del derecho a que pertenecen en su conjunto; dividir el texto para separar las partes del todo; clasificar las partes de acuerdo con su importancia, objeto o función, para homologar su ubicación en el contexto de la ley, así como “armar” los textos a partir del principio de que el artículo es la unidad básica de la ley.

necesidad de normarlo en forma adecuada, permite a los autores de la norma propuesta, dividirla en libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos según corresponda. El siguiente paso será organizar el contenido de las disposiciones que integrarán el nuevo texto legal.

Por todo lo antes expuesto, es que se hace necesario que estos temas sean abordados por los juristas para contribuir con propuestas reales a la estructuración de un sistema de justicia que cumpla con la misión y los objetivos planteados.

Debemos partir de la función o funciones que se le han atribuido a la pena en general, y muy específico de la de prisión, desde el punto de vista de las diferentes teorías que le han dado el carácter de ejemplificadora, preventiva, resocializadora o simplemente represiva.

El argumento en este sentido es básicamente de origen ideológico y también político-social porque depende de la elección de las políticas que se tomen para determinar la función o funciones que tendrá la pena así como las de las instituciones del Estado y las represivas de la criminalidad. Por lo tanto, ante cualquier propuesta política que plantea un cambio en el sistema institucional, debe plantearse ante la pregunta del porqué de su creación o modificación, pues dicha propuesta está vinculada con la manera de actuar de un Estado como comunidad organizada apegada al principio de legalidad, es decir, que toda pena que se aplique debe estar fijada por una ley pero además, dicha pena debe tener una función educativa del reo que se pretende enmendar al imponerle tal sanción y que servirá de ejemplo para los demás individuos pertenecientes a esa sociedad.

En el ámbito federal, a partir de la reforma en seguridad pública del año de 1994 se comenzó a gestar un proceso de renovación en esta materia que indudablemente se vio reflejado en los demás aspectos relacionados con la impartición de justicia.

Mucho se ha discutido qué tan conveniente es aplicar la prisión preventiva en un delito que puede admitir la utilización de un sustitutivo penal ya que si lo que se pretende es lograr la disminución en el uso de la prisión, es contradictorio que anticipadamente se castigue al probable responsable con ella.

A nivel estatal, nuestro Código Penal, contempla como sustitutivos penales y una innovación: al tratamiento en libertad mediante el cual se pretende la readaptación social del sentenciado a través de la aplicación de medidas laborales, curativas, y educativas, todo ello sin privación de su libertad y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora correspondiente; a la semilibertad, pena sustitutiva que consiste en alternar periodos de privación de la libertad con periodos de tratamiento en libertad, en este tipo de pena, el sentenciado goza de la libertad para laborar o para estudiar durante toda la semana, pudiéndose recluir los fines de semana o el caso contrario, puede salir los fines de semana y ser recluso el resto de ésta, también puede solicitar que

las salidas sean diurnas y la reclusión nocturna o viceversa y al trabajo en favor de la comunidad, como otra modalidad de sustitutivos, medida que ha sido aplicada sobretodo en Estados Unidos de Norte América y que ha resultado efectiva para esa comunidad, ésta medida consiste en que el sentenciado sin remuneración alguna preste servicios de asistencia social en instituciones públicas e incluso en privadas, trabajo que se llevará a cabo en períodos que no afecten sus obligaciones laborales que representen su fuente de ingreso para él y sus dependientes económicos...con todo, existen otras figuras que se podrían incluir tales como la pena de multa para la reparación de daños y perjuicios, que en determinados delitos sobre todo de índole patrimonial, el inculpado se comprometa a dar una parte de su salario en favor de la víctima u ofendido, el arresto de fin de semana, el arresto domiciliario, ciertas limitaciones a la residencia, ciertas limitaciones al tránsito, la caución de no ofender, el cumplimiento de instrucciones unido a la libertad a prueba o separado de la libertad a prueba y unido a otras instituciones, la posibilidad de interrumpir el curso del proceso penal en algún momento y darle una salida no punitiva, la amonestación, el perdón judicial, la petición de excusas a la víctima, etc., que reduciría la carga de trabajo.

No se pretende pugnar por que todos los delincuentes obtengan su libertad o que con esta medida se disminuya el número de encarcelados sino que los delincuentes que vayan a la cárcel sean los que hayan cometido delitos que no admitan alguna de éstas penas alternativas y que por lo tanto no reúnan las exigencias que para el caso se establezcan.

En efecto para que los sustitutivos penales tengan eficacia, se necesita una reforma sustantiva para que estas medidas estén vigentes, pero sería conveniente que tal y como se hace en el ámbito federal se encuentren reguladas y que exista un procedimiento para aplicarlas, para que de esta manera como se verifica en las sentencias federales se agregara un apartado más que definiera los beneficios en cuanto a los sustitutivos penales a los que tiene derecho el inculpado.

Definitivamente, desde mi punto de vista, para que se pueda conceder una pena sustitutiva se deben cubrir ciertos requisitos:

1. Que se trate de un primodelincuente.
2. Se requiere que se realice de oficio a consideración del Juez dentro de la sentencia de primera instancia o bien a solicitud del inculpado.
3. Que exista una revisión por una autoridad a petición del delincuente a través de un recurso o incidente específico.

V. CONCLUSIONES

1. De todo este análisis es importante mencionar que la resocialización del sentenciado no es el único objeto de la ejecución penal, pues debemos de considerar por ejemplo, la prisión de corta duración en la que por su naturaleza excluye el fin reformador de la pena, además de que existen delincuentes que por su moralidad y por su sentimiento de dignidad personal no necesitan ser reformados como los pasionales, los imprudenciales, los ignorantes, los políticos, etc. y por otra parte, existen delincuentes para los que no hay , o por lo menos no se ha encontrado, un tratamiento adecuado como los psicópatas, los profesionales, los habituales.
2. Es indispensable que la ejecución penal sea individualizada de acuerdo a las características y circunstancias particulares del individuo, debiendo abandonarse el criterio de la retribución de la pena por el de la prevención del delito.
3. Se requiere de la formación de Institutos de Investigaciones Jurídicas que analicen materias como la Criminología, la Penología, los Derechos Humanos, etc., así como que se incluyan estas materias en los estudios universitarios.
4. La prisión no puede desaparecer pero es necesario que se transforme en una institución de tratamiento y se busquen los sustitutivos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable.
5. Deben proponerse espacios diferentes para los procesados sin sentencia y procesados y sentenciados en espera de resolución de recurso, para darles un trato mas adecuado a cada uno.
6. Es aconsejable la creación de nuevas Leyes de Ejecución penal que contemplen las formas sustitutivas y variantes de la prisión, tal y como se ha referido en el capítulo 7 de ese trabajo denominado "Propuesta legislativa".
7. Puede sustituirse las penas cortas de prisión por arresto de fin de semana o reclusión nocturna, por ejemplo.
8. Se puede utilizar el sustitutivo de las penas laborales y pecuniarias para cubrir al pago de los daños y perjuicios a la víctima y en todo caso realizar un ahorro para el momento en que cumplan su condena y salgan de prisión, logrando la colaboración a través de convenios de empresas públicas y privadas.
9. Sería conveniente utilizar las innovaciones tecnológicas como el caso del monitoreo electrónico, determinando la situación de cada inculpado.
10. Es importante iniciar programas gubernamentales de información y sensibilización para la población en general, así como la ayuda de voluntarios en los programas de libertad vigilada.

VI. ANEXOS

Anexo 1.

Iniciativa que adiciona dos fracciones al Artículo 70 del Código Penal Federal, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del PRI.

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Soberanía a presentar iniciativa con carácter de decreto, a efecto de incorporar dos fracciones al artículo 70 del Código Penal Federal, en lo que se refiere a sustitutivos penales. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Comenzaremos por dar una definición de sustitutivos penales. Si consideramos que sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra, sustitutivo será lo que reemplaza a otra cosa en el uso.

El término penal, del latín *poenalis*, es lo perteneciente o relativo a la pena o que la incluye, y pena, del latín *poena*, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. En este orden de ideas, sustitutivo penal será, lo que reemplaza a la pena.

En lo que debemos entender como pena, varios tratadistas no dan una noción homogénea sobre el concepto de pena, a saber: don Constancio Bernardo de Quiroz nos dice que la pena es *la reacción social jurídicamente organizada contra el delito*.

En tanto que para Eugenio Cuello Calón la pena es *el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejercicio de una sentencia, al culpable de una infracción penal*.

Franz Von Liszt dice que es *el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor*.

El concepto al cual nos adherimos, es el que da el maestro Fernando Castellanos Tena, también señala que por pena debemos entender *el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*.

El fundamento para la imposición de las penas lo encontraremos en el artículo 21 Constitucional, que señala "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial...*". Asimismo, se establecen las penas en los artículos 18 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el Título Segundo, Capítulo I, Artículo 24, del Código Penal.

Ahora, es menester referirnos a la prisión, la cuál sigue siendo sujeta a modalidades. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte.

De un tiempo atrás, la pena de prisión ha observado una crisis, si tomamos en cuenta que los centros de reclusión sufren una sobrepoblación, siendo urgente, de alguna manera, encontrar sustitutos adecuados. Debe quedarnos claro que la pena de prisión no debe desaparecer, pero debe tener un sentido de tratamiento, representando de algún modo, un primer paso a su sustitución total.

La relación de sanción dio inicio con la prisión. Ahora debemos relacionarla con los preceptos que establecen medidas correctivas o sustitutivas de la pena de prisión.

Estas medidas correctivas o sustitutivas a que haremos mención, estarán referidas a las de competencia del órgano jurisdiccional, como ya lo habíamos precisado, y que entre otras son: *tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad*, así como los sustitutos penales para penas menores, entre las cuales se encuentran: *la multa y la condena condicional*. Consideramos necesario recordar que la sustitución no debe confundirse como sinónimo de conmutación, ya que la primera es competencia de la Autoridad Judicial, en tanto que la segunda compete al Ejecutivo.

Queda claro entonces, que el problema de la prisión no puede resolverse atacando a la prisión misma, sino proponiendo teorías de sistemas y subsistemas de justicia, en todos sus aspectos (procuración, administración, impartición, ejecución, etc.)

La solución a esto es urgente, ya que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudente, el inocente.

Anexo 2.

Ejemplo práctico.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DELITO FEDERAL.

--- I...-----
--- II...-----
--- III...-----
--- IV...-----
--- V...-----
--- VI...-----
---VII. Beneficios.-----
--- De conformidad con los artículos 70 y 76 del Código Penal Federal, por ser delincuente primario el suscrito estima la conveniencia de conmutarle la pena privativa de la libertad por:-----

---Tratamiento en libertad, -----
--- Multa de \$2,611 (Dos mil seiscientos once pesos 00/100 Moneda Nacional),
--- Sesenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad que deberá realizar en el DIF de su localidad sin remuneración alguna y en horarios diferentes a los de su fuente principal de ingresos; las cuales no podrán ser más de tres jornadas a la semana ni cada una por más de tres horas.-----
--- Solicitado en cualquier momento una vez que cause ejecutoria pero para que opere se requiere que previamente se hayan cubierto o garantizado las multas impuestas. -----

Anexo 3.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de libertad (Reglas de Tokio).

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos que se refieren a los derechos de las personas que hayan infringido la ley,

Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y la importante contribución de esas Reglas a las políticas y prácticas nacionales,

Recordando la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente relativa a medidas sustitutivas del encarcelamiento,

Recordando también la resolución 16 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente relativa a la reducción de la población penitenciaria, las medidas sustitutivas del encarcelamiento y la integración social de los delincuentes,

Recordando además la sección XI de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, del 21 de mayo de 1986, sobre medidas sustitutivas de la prisión, en la que se pedía al Secretario General que preparara un informe sobre las medidas sustitutivas de la prisión para ser presentado al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y que estudiara esta cuestión con miras a la formulación de principios básicos en esta esfera, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente,

Reconociendo la necesidad de elaborar métodos y estrategias locales, nacionales, regionales a internacionales en la esfera del tratamiento no institucional del delincuente, así como la necesidad de formular reglas mínimas,

tal como se destaca en la sección del informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones en relación con los métodos y medidas que probablemente resultarían más eficaces para prevenir el delito y mejorar el tratamiento del delincuente,

Convencida de que las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para el delincuente y para la sociedad,

Consciente de que la restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del delincuente en la sociedad,

Poniendo de relieve que el aumento de la población penitenciaria y el hacinamiento en las cárceles de muchos países constituyen factores que dificultan la debida aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Observando con reconocimiento la labor cumplida por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, así como por la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca del tema II, "Políticas de justicia penal en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones penales y medidas sustitutorias", y por las reuniones preparatorias regionales para el Octavo Congreso,

Expresando su gratitud al Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente por la labor cumplida en la preparación de las reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad, así como a las distintas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, especialmente a la Fundación Internacional penal y penitenciaria por su contribución a la labor preparatoria,

1. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, contenidas en el anexo a la presente resolución, y aprueba la recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia de que sean denominadas "Reglas de Tokio";
2. Recomienda que las Reglas de Tokio sean aplicadas en los planos nacional, regional a interregional, teniendo en cuenta las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales y las tradiciones de los países;
3. Exhorta a los Estados Miembros a que apliquen las Reglas de Tokio en su política y sus prácticas;
4. Invita a los Estados Miembros a que señalen las Reglas de Tokio a la atención, especialmente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley, fiscales, jueces, funcionarios encargados de la libertad condicional, abogados, víctimas, delincuentes, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como de los miembros del poder ejecutivo, la legislatura y el público en general;

5. Pide a los Estados Miembros que, a partir de 1994, presenten informes quinquenales sobre la aplicación de las Reglas de Tokio;

6. Insta a las comisiones regionales, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, a los organismos especializados y otras entidades dentro del sistema de las Naciones Unidas, a otras organizaciones intergubernamentales interesadas y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que participen activamente en la aplicación de las Reglas de Tokio;

7. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que considere, como cuestión prioritaria, la aplicación de la presente resolución;

8. Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para preparar observaciones sobre las Reglas de Tokio, que deberán presentarse al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su 12º período de sesiones para su aprobación y ulterior difusión, prestando especial atención a las salvaguardias jurídicas, la aplicación de las Reglas y la formulación de directrices similares a nivel regional;

9. Invita a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente a que presten asistencia al Secretario General en el cumplimiento de esa tarea;

10. Insta a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades interesadas a que sigan participando activamente en esta iniciativa;

11. Pide al Secretario General que adopte medidas, cuando corresponda, para asegurar la más amplia difusión posible de las Reglas de Tokio, incluida su transmisión a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras partes interesadas;

12. Pide también al Secretario General que prepare cada cinco años, a partir de 1994, un informe sobre la aplicación de las Reglas de Tokio que se presentará al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia;

13. Pide además al Secretario General que preste asistencia en la aplicación de las Reglas de Tokio a los Estados Miembros que lo soliciten y presente periódicamente informes al respecto al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia;

14. Pide que la presente resolución y el texto del anexo sean señalados a la atención de todos los órganos de las Naciones Unidas interesados a incluidos en la próxima edición de la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.

68a. sesión plenaria

14 de diciembre de 1990

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las

Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

1. Disposiciones previas al juicio

1.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

2. La prisión preventiva como último recurso

2.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

2.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

2.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

1. Informes de investigación social

1.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

2. Imposición de sanciones

2.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

2.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la repreensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

1. Medidas posteriores a la sentencia

1.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

1.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

1.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

1.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

1. Régimen de vigilancia

1.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

1.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

1.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

1.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

2. Duración

2.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

2.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

3. Obligaciones

3.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

3.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

3.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

3.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

4. Proceso de tratamiento

4.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

4.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

4.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

4.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

4.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

4.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

5. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

5.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

5.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

5.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

5.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

5.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

5.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

1. Contratación

1.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

1.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

1.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

2. Capacitación del personal

2.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

2.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

2.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

1. Participación de la sociedad

1.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

1.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

2. *Comprensión y cooperación de la sociedad*

2.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

2.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

2.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

2.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3. *Voluntarios*

3.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

3.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

3.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

1. Investigación y planificación

1.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

1.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

1.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

2. *Formulación de la política y elaboración de programas*

2.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

2.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

2.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

3. *Vínculos con organismos y actividades pertinentes*

3.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

4. *Cooperación internacional*

4.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

4.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional 83.

VII. BIBLIOGRAFÍA

a. LIBROS:

1. Gustavo Malo Camacho, El sistema penitenciario mexicano y la colonia penal de las Islas Marías, México, 1985.
2. Luis De la Barreda, Abolir la prisión: un canto de sirenas, en criminalia, Enero- Abril, 1992
3. Cuadernos para la reforma de la justicia, las penas sustitutivas de prisión. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.
4. Luis Rodríguez Manzanera, La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, Instituto de Capacitación de la PGR, México, 1993.
5. Isidoro de Benedetti, Consideraciones previas a la discusión de las instrucciones sustitutivas de las sanciones privativas de la libertad, Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires, 1999.
3. Cesare Pedrazzi, Relatoría final del Cuarto Congreso de Bellagio, (Summary Report of the Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale) Milán, 1995. p. 75.
4. Juan José González Bustamante, Colonias Penales e instituciones abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1986, p.42
5. Eugenio Cuello Calón, La moderna penología, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 621 y 623.
6. El delito como fenómeno social, Madrid, La España Moderna.
7. Luis Rodríguez Manzanera, "La descriminalización", México, 1996, p.153.y ss.
8. Jorge A. Montero Castro, Problemas y necesidades de la política criminal en América Latina, Instituto Latinoamericano para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, ONU, 1996, p. 12.
9. Dense Szabo, "¿Las prisiones tienen futuro?", en Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Núm. 3, Universidad Central de Venezuela, 1989, Pág. 541
10. Antonio Sánchez Galindo, Manual de conocimientos básicos del personal penitenciario, Editorial Mesis, México, 1996, p.38.
11. Orlando Contreras Pulido, "La prisión: Un problema por resolver", en Cuadernos Panameños de Criminología, Núm. 7, Panamá, 1998.

12. Neuman Elías, Las penas de un penalista, Ediciones Lerner, Argentina, 1996.
- 13.12. Claus Roxin, Política criminal y sistema de Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1972.
14. Roberto Bergalli, ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?, Universidad de Madrid, 1996.
15. Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal (Analítico - sistemático), Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
16. La Reforma de 1984 al Código Penal, Parte General. Algunos comentarios, publicado por la Procuraduría General de la República.
17. La reforma Penal 1983-1984, Editorial Porrúa, México, 1989.
18. Marino Barbero Santos, Pena de muerte (El ocaso de un mito), Editorial Depalma, Argentina, 1985.
19. José María Rico, “Medidas sustitutivas a la pena de prisión”, en Cuadernos Panameños de Criminología, Universidad de Panamá, 1995.
20. Annesley K. Schidt, Electronic Monitoring in the USA, Research Workshop Document on Alternatives to Imprisonment, UNICRI, 1990.
21. Eugenio Raúl Zafaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1991.
22. Sergio García Ramírez, Proyectos legislativos y otros temas penales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
23. Antonio Beristain, “El catolicismo ante la pena de muerte”, en XXV Curso Internacional de Criminología, Guayaquil, 1975.
24. Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave, Elementos de técnica legislativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2000.

b. TESIS:

1. Tesis profesional “La ejecución penal en Hidalgo”, Pachuca, 1995.
2. Tesis profesional “El Estado y la pena de prisión en México”, UNAM, 1996.

3. Tesis profesional “Análisis del modelo penitenciario actual”, UNAM, 1997.
4. Tesis “Principio de racionalidad de las penas en el Código Penal”, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Agosto de 1997.

c. LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Código de Procedimientos Penales de Tabasco.
4. Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.
5. Código de Procedimientos Penales de Morelos.
6. Código de Procedimientos Penales de Hidalgo.

d. PÀGINAS DE INTERNET:

<http://www.tsj-tabasco.gob.mx/guiadetramites/penal/beneficiosustitutivos.htm>

<http://www.utm.mx/~rruiz/seminarios/docs/07/s13Jul.pdf>

http://www.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm

<http://www.juridicas.unam.mx>

e. REVISTAS:

1. Revista Mexicana de Justicia, México, 1985.
2. Revista Mexicana de Criminología, Núm. 1, México, 2006.
3. Revista latinoamericana de derecho Año I, Núm. 1, enero – junio de 2004, p. 181 -232.